

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JAIME TRUJILLO LÓPEZ
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 015 2019 00271 01

AUTO NUMERO 1438

Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial allegado a través de correo electrónico a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, el 9 de marzo de 2021, el apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** solicitó la adición de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, pues consideró que la Sala al decidir omitió pronunciarse frente a los siguientes aspectos:

1. El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado "consentimiento informado". En nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria. De fundamental importancia para resolver este asunto es que, conforme lo explicó en reciente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 2020 del 15 de septiembre de 2020, las conductas mencionadas deben analizarse como actos de relacionamiento, que no son nada distinto a que, ellos "permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que contaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección." Así también, las decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en estos asuntos NO pueden constituir precedente judicial, en la medida que no está fijando el alcance de una norma sustancial en cumplimiento de su propósito elemental, cual es unificar jurisprudencia, pues claramente lo que se ha definido en todas estas sentencias, además de establecer unos requisitos legales para la validez del acto jurídico de afiliación por demás inexistentes, es que fija el valor probatorio del formulario de afiliación, para introducir la creación jurisprudencial del denominado - consentimiento informado-, lo que dista, se repite, de su función de fijar el sentido y alcance de las normas sustanciales. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU 113 de 2018, acerca de la importancia del precedente judicial y la finalidad del recurso de casación indicó: "Esta Corporación se ha encargado de precisar cuáles son los principales objetivos del recurso extraordinario de casación, no sin antes puntualizar que su finalidad, además de lo ya expuesto, es "de orden sistémico, para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo". En efecto,

dispuso que tales propósitos son: (i) unificar la jurisprudencia nacional, (ii) velar por la realización del derecho objetivo en procesos judiciales, (iii) reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y (iv) velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados. Así el recurso de casación, en principio tenga una finalidad sistemática, es también un medio idóneo (al igual que los demás procedimientos del ordenamiento jurídico) para proteger los derechos fundamentales, pues no es “sólo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que se constituye en un elemento esencial en la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y en la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales”

2. Indicar cuál es fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”¹. Imperioso es solicitar la adición, para que el H. Tribunal se pronuncie respecto a la norma a la que hace referencia la sentencia SL1688-2019, en cuanto a que “(...) pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.” (...).”

3. Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas”, esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas Diáfana resulta esta disposición en cuanto que exige estudiar situaciones tales como, el caso fortuito, la posesión de buena o mala fe de las dos partes de igual forma.

4. Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.

5. Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver r “los gastos de administración y primas previsionales”, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros. Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez en ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó.

6.Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal adicionar la sentencia, teniendo en cuenta que: a) “La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.”; b) “La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)”² De manera que, en la línea de lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para soportar el criterio de que no opera la prescripción de la declaración de nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional, esta es una sentencia meramente declarativa. Luego, no son adversas a la Nación, y, en consecuencia, no opera el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones. No se debe desconocer que, en forma reiterada la

especialidad laboral concluye que las declaraciones que se realizan en esta clase de procesos no afectan la sostenibilidad financiera del régimen de prima media con prestación definida. Ahora, riguroso es referir e insistir en que, la Corte Constitucional desde la sentencia C1024 de 2004, ha enseñado lo contrario, esto es, permitir el traslado de personas que no han contribuido con el fondo común, como es este caso, puede generar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, “pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros.” Negrilla es fuera de texto.

7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad.

Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución de estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por una póliza. Es que, en palabras de la misma Sala Laboral de la CSJ, “no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.”

De conformidad con el artículo 287 del C.G.P, la adición de sentencias procede:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Por otro lado, en virtud del principio de consonancia -artículo 66A CPTSS-, el Tribunal, en el proceso de la referencia, se limitó a examinar las materias concretas que fueron objeto de ataque en sede de apelación, en este caso lo sustentado en el recurso de alzada por el apoderado de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, así como abordó el grado jurisdiccional de consulta a favor esa última entidad -Colpensiones-.

Conforme lo expuesto, resulta improcedente la adición solicitada, pues basta una remisión al fallo proferido para desprender con total claridad que los puntos de apelación planteados fueron desarrollados y atendidos a plenitud, aunque de manera desfavorable a **PORVENIR S.A.**

De lo anterior se concluye que la Sala no puede acceder a la petición de adición por no estar dados los presupuestos para que ello opere, razón suficiente para desatender lo solicitado por el apoderado de **PORVENIR S.A.**

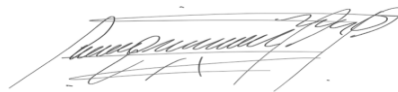
En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

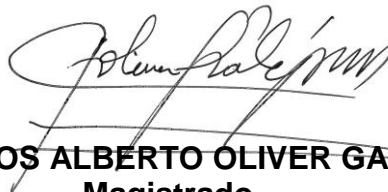
PRIMERO: Negar, por improcedente, la petición de adición de la sentencia número 26 del 12 de febrero de 2021, formulada por el apoderado judicial de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c9aedd34ee257f63b62f8f920cea206ee4ee131ecd579855e9480119efd01e**

Documento generado en 01/12/2021 02:30:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE RUTH CASTAÑO CUELLAR
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 018 2019 00125 01

AUTO NUMERO 1439

Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial allegado a través de correo electrónico a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, el 14 de julio de 2021, el apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** solicitó la adición de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, pues consideró que la Sala al decidir omitió pronunciarse frente a los siguientes aspectos:

1. El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado "consentimiento informado". En nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria. De fundamental importancia para resolver este asunto es que, conforme lo explicó en reciente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 2020 del 15 de septiembre de 2020, las conductas mencionadas deben analizarse como actos de relacionamiento, que no son nada distinto a que, ellos "permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que contaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección." Así también, las decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en estos asuntos NO pueden constituir precedente judicial, en la medida que no está fijando el alcance de una norma sustancial en cumplimiento de su propósito elemental, cual es unificar jurisprudencia, pues claramente lo que se ha definido en todas estas sentencias, además de establecer unos requisitos legales para la validez del acto jurídico de afiliación por demás inexistentes, es que fija el valor probatorio del formulario de afiliación, para introducir la creación jurisprudencial del denominado - consentimiento informado-, lo que dista, se repite, de su función de fijar el sentido y alcance de las normas sustanciales. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU 113 de 2018, acerca de la importancia del precedente judicial y la finalidad del recurso de casación indicó: "Esta Corporación se ha encargado de precisar cuáles son los principales objetivos del recurso extraordinario de casación, no sin antes puntualizar que su finalidad, además de lo ya expuesto, es "de orden sistémico, para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo". En efecto,

dispuso que tales propósitos son: (i) unificar la jurisprudencia nacional, (ii) velar por la realización del derecho objetivo en procesos judiciales, (iii) reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y (iv) velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados. Así el recurso de casación, en principio tenga una finalidad sistemática, es también un medio idóneo (al igual que los demás procedimientos del ordenamiento jurídico) para proteger los derechos fundamentales, pues no es “sólo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que se constituye en un elemento esencial en la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y en la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales”

2. Indicar cuál es fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”. 1 Imperioso es solicitar la adición, para que el H. Tribunal se pronuncie respecto a la norma a la que hace referencia la sentencia SL1688-2019, en cuanto a que “(...) pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.” (...).”

3. Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas”, esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas Diáfana resulta esta disposición en cuanto que exige estudiar situaciones tales como, el caso fortuito, la posesión de buena o mala fe de las dos partes de igual forma.

4. Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.

5. Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver r “los gastos de administración y primas previsionales”, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros. Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez en ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó.

6.Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal adicionar la sentencia, teniendo en cuenta que: a) “La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.”; b) “La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)” 2 De manera que, en la línea de lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para soportar el criterio de que no opera la prescripción de la declaración de nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional, esta es una sentencia meramente declarativa. Luego, no son adversas a la Nación, y, en consecuencia, no opera el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones. No se debe desconocer que, en forma reiterada la

especialidad laboral concluye que las declaraciones que se realizan en esta clase de procesos no afectan la sostenibilidad financiera del régimen de prima media con prestación definida. Ahora, riguroso es referir e insistir en que, la Corte Constitucional desde la sentencia C1024 de 2004, ha enseñado lo contrario, esto es, permitir el traslado de personas que no han contribuido con el fondo común, como es este caso, puede generar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, “pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros.” Negrilla es fuera de texto.

7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad.

Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución de estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por una póliza. Es que, en palabras de la misma Sala Laboral de la CSJ, “no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.”

De conformidad con el artículo 287 del C.G.P, la adición de sentencias procede:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Por otro lado, en virtud del principio de consonancia -artículo 66A CPTSS-, el Tribunal, en el proceso de la referencia, se limitó a examinar las materias concretas que fueron objeto de ataque en sede de apelación, en este caso lo sustentado en el recurso de alzada por el apoderado de **PORVENIR S.A.**, así como abordó el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones .

Conforme lo expuesto, resulta improcedente la adición solicitada, pues basta una remisión al fallo proferido para desprender con total claridad que los puntos de apelación planteados fueron desarrollados y atendidos a plenitud, aunque de manera desfavorable a **PORVENIR S.A.**

De lo anterior se concluye que la Sala no puede acceder a la petición de adición por no estar dados los presupuestos para que ello opere, razón suficiente para desatender lo solicitado por el apoderado de **PORVENIR S.A.**

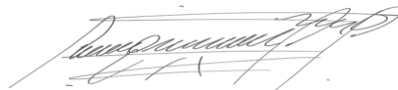
En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

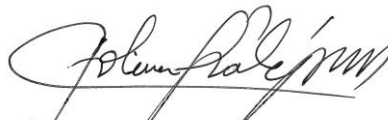
PRIMERO: Negar, por improcedente, la petición de adición de la sentencia número 206 del 25 de junio de 2021, formulada por el apoderado judicial de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e55295eec2be55ceb7f44522985f351ee548abe554dc929744ce2973c053869**

Documento generado en 01/12/2021 02:30:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ARMANDO AULESTÍA GRAJALES**
VS. **ARQUIDIÓCESIS DE CALI y OTRO**
RADICACIÓN: **760013105 006 2012 01071 01**

AUTO NÚMERO 1408

Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no fue posible concluir con el estudio del proceso, se hace necesario reprogramar la fecha fijada en auto anterior. En consecuencia, señálase el día **VIERNES DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29> (STL-3014-2021).

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **ef18dd96f4d0844cd7eb8332f37c5d592bdd03e44ec6535189a0a4a40d1612ae**

Documento generado en 01/12/2021 02:30:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF.: ORDINARIO DE JAIRO ACEVEDO ARDILA
VS. COLPENSIONES
LITIS: FUNDACIÓN DE TERAPIAS Y REVITALIZANTES Y ECOLÓGICAS FUTAR
RADICACIÓN: 076013105 012 2019 00348 01

AUTO NÚMERO 1427

Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Al entrar a decidir sobre el presente asunto encuentra la suscrita Magistrada ponente que escasean los elementos esenciales para desatar los planteamientos enunciados, toda vez que no se encuentra incorporado en el expediente virtual la audiencia No. 110 realizada el día 6 de julio de 2020.

Por lo anterior, se muestra imperativo oficiar al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, para que, de manera virtual, allegue copia de la diligencia anotada.

Por lo expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin que allegue copia virtual de la audiencia No. 110 llevada a cabo el día 6 de julio de 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19db1dcc72a327719177d0742d8f52e0822479f395a86de2d5a0df8e9a3bf8f7**

Documento generado en 01/12/2021 02:30:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ALFA MONTENEGRO HURTADO
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 014 2019 00428 01

AUTO NUMERO 1437

Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial allegado a través de correo electrónico a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, el 09 de marzo de 2021, el apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** solicitó la adición de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, pues consideró que la Sala al decidir omitió pronunciarse frente a los siguientes aspectos:

1. El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado "consentimiento informado". En nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria. De fundamental importancia para resolver este asunto es que, conforme lo explicó en reciente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 2020 del 15 de septiembre de 2020, las conductas mencionadas deben analizarse como actos de relacionamiento, que no son nada distinto a que, ellos "permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que contaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección." Así también, las decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en estos asuntos NO pueden constituir precedente judicial, en la medida que no está fijando el alcance de una norma sustancial en cumplimiento de su propósito elemental, cual es unificar jurisprudencia, pues claramente lo que se ha definido en todas estas sentencias, además de establecer unos requisitos legales para la validez del acto jurídico de afiliación por demás inexistentes, es que fija el valor probatorio del formulario de afiliación, para introducir la creación jurisprudencial del denominado - consentimiento informado-, lo que dista, se repite, de su función de fijar el sentido y alcance de las normas sustanciales. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU 113 de 2018, acerca de la importancia del precedente judicial y la finalidad del recurso de casación indicó: "Esta Corporación se ha encargado de precisar cuáles son los principales objetivos del recurso extraordinario de casación, no sin antes puntualizar que su finalidad, además de lo ya expuesto, es "de orden sistémico, para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo". En efecto,

dispuso que tales propósitos son: (i) unificar la jurisprudencia nacional, (ii) velar por la realización del derecho objetivo en procesos judiciales, (iii) reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y (iv) velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados. Así el recurso de casación, en principio tenga una finalidad sistemática, es también un medio idóneo (al igual que los demás procedimientos del ordenamiento jurídico) para proteger los derechos fundamentales, pues no es “sólo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que se constituye en un elemento esencial en la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y en la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales”

2. Indicar cuál es fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”. 1 Imperioso es solicitar la adición, para que el H. Tribunal se pronuncie respecto a la norma a la que hace referencia la sentencia SL1688-2019, en cuanto a que “(...) pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.” (...).”

3. Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas”, esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas Diáfana resulta esta disposición en cuanto que exige estudiar situaciones tales como, el caso fortuito, la posesión de buena o mala fe de las dos partes de igual forma.

4. Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.

5. Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver r “los gastos de administración y primas previsionales”, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros. Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez en ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó.

6. Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal adicionar la sentencia, teniendo en cuenta que: a) “La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.”; b) “La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)” 2 De manera que, en la línea de lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para soportar el criterio de que no opera la prescripción de la declaración de nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional, esta es una sentencia meramente declarativa. Luego, no son adversas a la Nación, y, en consecuencia, no opera el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones. No se debe desconocer que, en forma reiterada la

especialidad laboral concluye que las declaraciones que se realizan en esta clase de procesos no afectan la sostenibilidad financiera del régimen de prima media con prestación definida. Ahora, riguroso es referir e insistir en que, la Corte Constitucional desde la sentencia C1024 de 2004, ha enseñado lo contrario, esto es, permitir el traslado de personas que no han contribuido con el fondo común, como es este caso, puede generar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, “pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros.” Negrilla es fuera de texto.

7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad.

Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución de estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por una póliza. Es que, en palabras de la misma Sala Laboral de la CSJ, “no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.”

De conformidad con el artículo 287 del C.G.P, la adición de sentencias procede:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Por otro lado, en virtud del principio de consonancia -artículo 66A CPTSS-, el Tribunal, en el proceso de la referencia, se limitó a examinar las materias concretas que fueron objeto de ataque en sede de apelación, en este caso lo sustentado en el recurso de alzada por el apoderado de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, así como abordó el grado jurisdiccional de consulta a favor esa última entidad -Colpensiones-.

Conforme lo expuesto, resulta improcedente la adición solicitada, pues basta una remisión al fallo proferido para desprender con total claridad que los puntos de apelación planteados fueron desarrollados y atendidos a plenitud, aunque de manera desfavorable a **PORVENIR S.A.**

De lo anterior se concluye que la Sala no puede acceder a la petición de adición por no estar dados los presupuestos para que ello opere, razón suficiente para desatender lo solicitado por el apoderado de **PORVENIR S.A.**

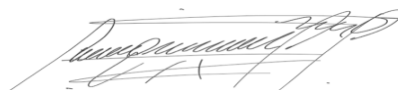
En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

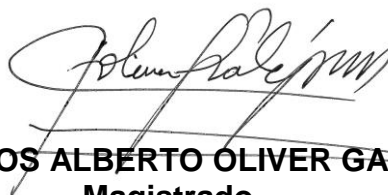
PRIMERO: Negar, por improcedente, la petición de adición de la sentencia número 22 del 12 de febrero de 2021, formulada por el apoderado judicial de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942ec3bca2d2bd7be53d44584e9aad099f23dcded4016ba94d580a2d46dad751**

Documento generado en 01/12/2021 02:30:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MERY DEL SOCORRO LÓPEZ OROZCO
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 014 2019 00236 01

AUTO NUMERO 1436

Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial allegado a través de correo electrónico a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, el 27 de abril de 2021, el apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** solicitó la adición de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, pues consideró que la Sala al decidir omitió pronunciarse frente a los siguientes aspectos:

1. El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado "consentimiento informado". En nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria. De fundamental importancia para resolver este asunto es que, conforme lo explicó en reciente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 2020 del 15 de septiembre de 2020, las conductas mencionadas deben analizarse como actos de relacionamiento, que no son nada distinto a que, ellos "permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que contaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección." Así también, las decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en estos asuntos NO pueden constituir precedente judicial, en la medida que no está fijando el alcance de una norma sustancial en cumplimiento de su propósito elemental, cual es unificar jurisprudencia, pues claramente lo que se ha definido en todas estas sentencias, además de establecer unos requisitos legales para la validez del acto jurídico de afiliación por demás inexistentes, es que fija el valor probatorio del formulario de afiliación, para introducir la creación jurisprudencial del denominado - consentimiento informado-, lo que dista, se repite, de su función de fijar el sentido y alcance de las normas sustanciales. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU 113 de 2018, acerca de la importancia del precedente judicial y la finalidad del recurso de casación indicó: "Esta Corporación se ha encargado de precisar cuáles son los principales objetivos del recurso extraordinario de casación, no sin antes puntualizar que su finalidad, además de lo ya expuesto, es "de orden sistémico, para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo". En efecto,

dispuso que tales propósitos son: (i) unificar la jurisprudencia nacional, (ii) velar por la realización del derecho objetivo en procesos judiciales, (iii) reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y (iv) velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados. Así el recurso de casación, en principio tenga una finalidad sistemática, es también un medio idóneo (al igual que los demás procedimientos del ordenamiento jurídico) para proteger los derechos fundamentales, pues no es “sólo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que se constituye en un elemento esencial en la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y en la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales”

2. Indicar cuál es fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”. 1 Imperioso es solicitar la adición, para que el H. Tribunal se pronuncie respecto a la norma a la que hace referencia la sentencia SL1688-2019, en cuanto a que “(...) pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.” (...).”

3. Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas”, esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas Diáfana resulta esta disposición en cuanto que exige estudiar situaciones tales como, el caso fortuito, la posesión de buena o mala fe de las dos partes de igual forma.

4. Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.

5. Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver r “los gastos de administración y primas previsionales”, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros. Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez en ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó.

6.Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal adicionar la sentencia, teniendo en cuenta que: a) “La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.”; b) “La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)” 2 2 De manera que, en la línea de lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para soportar el criterio de que no opera la prescripción de la declaración de nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional, esta es una sentencia meramente declarativa. Luego, no son adversas a la Nación, y, en consecuencia, no opera el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones. No se debe desconocer que, en forma reiterada la

especialidad laboral concluye que las declaraciones que se realizan en esta clase de procesos no afectan la sostenibilidad financiera del régimen de prima media con prestación definida. Ahora, riguroso es referir e insistir en que, la Corte Constitucional desde la sentencia C1024 de 2004, ha enseñado lo contrario, esto es, permitir el traslado de personas que no han contribuido con el fondo común, como es este caso, puede generar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, “pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros.” Negrilla es fuera de texto.

7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad.

Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución de estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por una póliza. Es que, en palabras de la misma Sala Laboral de la CSJ, “no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.”

De conformidad con el artículo 287 del C.G.P, la adición de sentencias procede:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Por otro lado, en virtud del principio de consonancia -artículo 66A CPTSS-, el Tribunal, en el proceso de la referencia, se limitó a examinar las materias concretas que fueron objeto de ataque en sede de apelación, en este caso lo sustentado en el recurso de alzada por el apoderado de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, así como abordó el grado jurisdiccional de consulta a favor esa última entidad -Colpensiones-.

Conforme lo expuesto, resulta improcedente la adición solicitada, pues basta una remisión al fallo proferido para desprender con total claridad que los puntos de apelación planteados fueron desarrollados y atendidos a plenitud, aunque de manera desfavorable a **PORVENIR S.A.**

De lo anterior se concluye que la Sala no puede acceder a la petición de adición por no estar dados los presupuestos para que ello opere, razón suficiente para desatender lo solicitado por el apoderado de **PORVENIR S.A.**

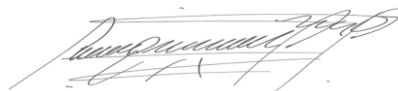
En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar, por improcedente, la petición de adición de la sentencia número 116 del 26 de marzo de 2021, formulada por el apoderado judicial de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6246283732829af90e0248de255c64ed257e84e5c894df56d7e4b9b6c1b7dfff**

Documento generado en 01/12/2021 02:30:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE GLORIA PATRICIA TORRES PERDOMO
VS. PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 014 2019 00053 01

AUTO NUMERO 1435

Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial allegado a través de correo electrónico a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, el 09 de marzo de 2021, el apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** solicitó la adición de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, pues consideró que la Sala al decidir omitió pronunciarse frente a los siguientes aspectos:

1. El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado "consentimiento informado". En nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria. De fundamental importancia para resolver este asunto es que, conforme lo explicó en reciente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 2020 del 15 de septiembre de 2020, las conductas mencionadas deben analizarse como actos de relacionamiento, que no son nada distinto a que, ellos "permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que contaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección." Así también, las decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en estos asuntos NO pueden constituir precedente judicial, en la medida que no está fijando el alcance de una norma sustancial en cumplimiento de su propósito elemental, cual es unificar jurisprudencia, pues claramente lo que se ha definido en todas estas sentencias, además de establecer unos requisitos legales para la validez del acto jurídico de afiliación por demás inexistentes, es que fija el valor probatorio del formulario de afiliación, para introducir la creación jurisprudencial del denominado - consentimiento informado-, lo que dista, se repite, de su función de fijar el sentido y alcance de las normas sustanciales. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU 113 de 2018, acerca de la importancia del precedente judicial y la finalidad del recurso de casación indicó: "Esta Corporación se ha encargado de precisar cuáles son los principales

objetivos del recurso extraordinario de casación, no sin antes puntualizar que su finalidad, además de lo ya expuesto, es “de orden sistémico, para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo”. En efecto, dispuso que tales propósitos son: (i) unificar la jurisprudencia nacional, (ii) velar por la realización del derecho objetivo en procesos judiciales, (iii) reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y (iv) velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados. Así el recurso de casación, en principio tenga una finalidad sistemática, es también un medio idóneo (al igual que los demás procedimientos del ordenamiento jurídico) para proteger los derechos fundamentales, pues no es “sólo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que se constituye en un elemento esencial en la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y en la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales”

2. Indicar cuál es fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”. 1 Imperioso es solicitar la adición, para que el H. Tribunal se pronuncie respecto a la norma a la que hace referencia la sentencia SL1688-2019, en cuanto a que “(...) pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.” (...).”

3. Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas”, esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas Diáfana resulta esta disposición en cuanto que exige estudiar situaciones tales como, el caso fortuito, la posesión de buena o mala fe de las dos partes de igual forma.

4. Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.

5. Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver “los gastos de administración y primas previsionales”, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros. Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez en ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó.

6.Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal adicionar la sentencia, teniendo en cuenta que: a) “La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.”; b) “La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)”² 2 De manera que, en la línea de lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para soportar el criterio de que no opera la prescripción de la declaración de nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen

pensional, esta es una sentencia meramente declarativa. Luego, no son adversas a la Nación, y, en consecuencia, no opera el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones. No se debe desconocer que, en forma reiterada la especialidad laboral concluye que las declaraciones que se realizan en esta clase de procesos no afectan la sostenibilidad financiera del régimen de prima media con prestación definida. Ahora, riguroso es referir e insistir en que, la Corte Constitucional desde la sentencia C1024 de 2004, ha enseñado lo contrario, esto es, permitir el traslado de personas que no han contribuido con el fondo común, como es este caso, puede generar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, “pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros.” Negrilla es fuera de texto.

7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad.

Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución de estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por una póliza. Es que, en palabras de la misma Sala Laboral de la CSJ, “no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.”

De conformidad con el artículo 287 del C.G.P, la adición de sentencias procede:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Por otro lado, en virtud del principio de consonancia -artículo 66A CPTSS-, el Tribunal, en el proceso de la referencia, se limitó a examinar las materias concretas que fueron objeto de ataque en sede de apelación, en este caso lo sustentado en el recurso de alza por el apoderado de **PORVENIR S.A. y**

COLPENSIONES, así como abordó el grado jurisdiccional de consulta a favor esa última entidad -Colpensiones-.

Conforme lo expuesto, resulta improcedente la adición solicitada, pues basta una remisión al fallo proferido para desprender con total claridad que los puntos de apelación planteados fueron desarrollados y atendidos a plenitud, aunque de manera desfavorable a **PORVENIR S.A.**

De lo anterior se concluye que la Sala no puede acceder a la petición de adición por no estar dados los presupuestos para que ello opere, razón suficiente para desatender lo solicitado por el apoderado de **PORVENIR S.A.**

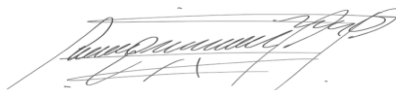
En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar, por improcedente, la petición de adición de la sentencia número 34 del 12 de febrero de 2021, formulada por el apoderado judicial de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 232a5f8b5287f86d18f26244a31fa4eaf82a007048f3248ec6d5ebcde81ede46
Documento generado en 01/12/2021 02:30:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE HENRY ALBERTO DUEÑAS BARRETO
VS. COLFONDOS, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 012 2020 00459 01

AUTO NUMERO 1434

Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial allegado a través de correo electrónico a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, el 20 de agosto de 2021, el apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** solicitó la adición de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, pues consideró que la Sala al decidir omitió pronunciarse frente a los siguientes aspectos:

1. El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado "consentimiento informado". En nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria. De fundamental importancia para resolver este asunto es que, conforme lo explicó en reciente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 2020 del 15 de septiembre de 2020, las conductas mencionadas deben analizarse como actos de relacionamiento, que no son nada distinto a que, ellos "permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que contaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección." Así también, las decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en estos asuntos NO pueden constituir precedente judicial, en la medida que no está fijando el alcance de una norma sustancial en cumplimiento de su propósito elemental, cual es unificar jurisprudencia, pues claramente lo que se ha definido en todas estas sentencias, además de establecer unos requisitos legales para la validez del acto jurídico de afiliación por demás inexistentes, es que fija el valor probatorio del formulario de afiliación, para introducir la creación jurisprudencial del denominado - consentimiento informado-, lo que dista, se repite, de su función de fijar el sentido y alcance de las normas sustanciales. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU 113 de 2018, acerca de la importancia del precedente judicial y la finalidad del recurso de casación indicó: "Esta Corporación se ha encargado de precisar cuáles son los principales objetivos del recurso extraordinario de casación, no sin antes puntualizar que su finalidad, además de lo ya expuesto, es "de orden sistémico, para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo". En efecto,

dispuso que tales propósitos son: (i) unificar la jurisprudencia nacional, (ii) velar por la realización del derecho objetivo en procesos judiciales, (iii) reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y (iv) velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados. Así el recurso de casación, en principio tenga una finalidad sistemática, es también un medio idóneo (al igual que los demás procedimientos del ordenamiento jurídico) para proteger los derechos fundamentales, pues no es “sólo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que se constituye en un elemento esencial en la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y en la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales”

2. Indicar cuál es fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”. 1 Imperioso es solicitar la adición, para que el H. Tribunal se pronuncie respecto a la norma a la que hace referencia la sentencia SL1688-2019, en cuanto a que “(...) pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.” (...).”

3. Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas”, esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas Diáfana resulta esta disposición en cuanto que exige estudiar situaciones tales como, el caso fortuito, la posesión de buena o mala fe de las dos partes de igual forma.

4. Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.

5. Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver r “los gastos de administración y primas previsionales”, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros. Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez en ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó.

6.Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal adicionar la sentencia, teniendo en cuenta que: a) “La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.”; b) “La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)” 2 De manera que, en la línea de lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para soportar el criterio de que no opera la prescripción de la declaración de nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional, esta es una sentencia meramente declarativa. Luego, no son adversas a la Nación, y, en consecuencia, no opera el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones. No se debe desconocer que, en forma reiterada la

especialidad laboral concluye que las declaraciones que se realizan en esta clase de procesos no afectan la sostenibilidad financiera del régimen de prima media con prestación definida. Ahora, riguroso es referir e insistir en que, la Corte Constitucional desde la sentencia C1024 de 2004, ha enseñado lo contrario, esto es, permitir el traslado de personas que no han contribuido con el fondo común, como es este caso, puede generar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, “pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros.” Negrilla es fuera de texto.

7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad.

Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución de estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por una póliza. Es que, en palabras de la misma Sala Laboral de la CSJ, “no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.”

De conformidad con el artículo 287 del C.G.P, la adición de sentencias procede:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Por otro lado, en virtud del principio de consonancia -artículo 66A CPTSS-, el Tribunal, en el proceso de la referencia, se limitó a examinar las materias concretas que fueron objeto de ataque en sede de apelación, en este caso lo sustentado en el recurso de alzada por el apoderado de **PORVENIR S.A. COLFONDOS y PROTECCIÓN S.A.**, así como abordó el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones-.

Conforme lo expuesto, resulta improcedente la adición solicitada, pues basta una remisión al fallo proferido para desprender con total claridad que los puntos de apelación planteados fueron desarrollados y atendidos a plenitud, aunque de manera desfavorable a **PORVENIR S.A.**

De lo anterior se concluye que la Sala no puede acceder a la petición de adición por no estar dados los presupuestos para que ello opere, razón suficiente para desatender lo solicitado por el apoderado de **PORVENIR S.A.**

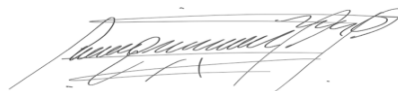
En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar, por improcedente, la petición de adición de la sentencia número 288 del 13 de agosto de 2021, formulada por el apoderado judicial de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8cc33a168ceb924f6bed28fe886582bc3db7e3660382371594429ab6d81939**

Documento generado en 01/12/2021 02:30:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE PATRICIA BAHAMON CORTES
VS. PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 006 2019 00329 01

AUTO NUMERO 1430

Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial allegado a través de correo electrónico a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, el 09 de marzo de 2021, el apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** solicitó la adición de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, pues consideró que la Sala al decidir omitió pronunciarse frente a los siguientes aspectos:

1. El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado "consentimiento informado". En nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria. De fundamental importancia para resolver este asunto es que, conforme lo explicó en reciente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 2020 del 15 de septiembre de 2020, las conductas mencionadas deben analizarse como actos de relacionamiento, que no son nada distinto a que, ellos "permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que contaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección." Así también, las decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en estos asuntos NO pueden constituir precedente judicial, en la medida que no está fijando el alcance de una norma sustancial en cumplimiento de su propósito elemental, cual es unificar jurisprudencia, pues claramente lo que se ha definido en todas estas sentencias, además de establecer unos requisitos legales para la validez del acto jurídico de afiliación por demás inexistentes, es que fija el valor probatorio del formulario de afiliación, para introducir la creación jurisprudencial del denominado - consentimiento informado-, lo que dista, se repite, de su función de fijar el sentido y alcance de las normas sustanciales. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU 113 de 2018, acerca de la importancia del precedente judicial y la finalidad del recurso de casación indicó: "Esta Corporación se ha encargado de precisar cuáles son los principales objetivos del recurso extraordinario de casación, no sin antes puntualizar que su finalidad, además de lo ya expuesto, es "de orden sistémico, para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo". En efecto,

dispuso que tales propósitos son: (i) unificar la jurisprudencia nacional, (ii) velar por la realización del derecho objetivo en procesos judiciales, (iii) reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y (iv) velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados. Así el recurso de casación, en principio tenga una finalidad sistemática, es también un medio idóneo (al igual que los demás procedimientos del ordenamiento jurídico) para proteger los derechos fundamentales, pues no es “sólo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que se constituye en un elemento esencial en la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y en la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales”

2. Indicar cuál es fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”¹. Imperioso es solicitar la adición, para que el H. Tribunal se pronuncie respecto a la norma a la que hace referencia la sentencia SL1688-2019, en cuanto a que “(...) pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.” (...).”

3. Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas”, esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas Diáfana resulta esta disposición en cuanto que exige estudiar situaciones tales como, el caso fortuito, la posesión de buena o mala fe de las dos partes de igual forma.

4. Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.

5. Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver r “los gastos de administración y primas previsionales”, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros. Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez en ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó.

6.Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal adicionar la sentencia, teniendo en cuenta que: a) “La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.”; b) “La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)”² De manera que, en la línea de lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para soportar el criterio de que no opera la prescripción de la declaración de nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional, esta es una sentencia meramente declarativa. Luego, no son adversas a la Nación, y, en consecuencia, no opera el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones. No se debe desconocer que, en forma reiterada la

especialidad laboral concluye que las declaraciones que se realizan en esta clase de procesos no afectan la sostenibilidad financiera del régimen de prima media con prestación definida. Ahora, riguroso es referir e insistir en que, la Corte Constitucional desde la sentencia C1024 de 2004, ha enseñado lo contrario, esto es, permitir el traslado de personas que no han contribuido con el fondo común, como es este caso, puede generar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, “pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros.” Negrilla es fuera de texto.

7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad.

Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución de estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por una póliza. Es que, en palabras de la misma Sala Laboral de la CSJ, “no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.”

De conformidad con el artículo 287 del C.G.P, la adición de sentencias procede:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Por otro lado, en virtud del principio de consonancia -artículo 66A CPTSS-, el Tribunal, en el proceso de la referencia, se limitó a examinar las materias concretas que fueron objeto de ataque en sede de apelación, en este caso lo sustentado en el recurso de alzada por el apoderado de **PORVENIR S.A.**, así como abordó el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Conforme lo expuesto, resulta improcedente la adición solicitada, pues basta una remisión al fallo proferido para desprender con total claridad que los puntos de apelación planteados fueron desarrollados y atendidos a plenitud, aunque de manera desfavorable a **PORVENIR S.A.**

De lo anterior se concluye que la Sala no puede acceder a la petición de adición por no estar dados los presupuestos para que ello opere, razón suficiente para desatender lo solicitado por el apoderado de **PORVENIR S.A.**

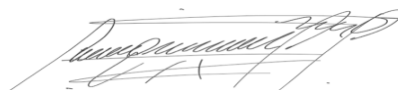
En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

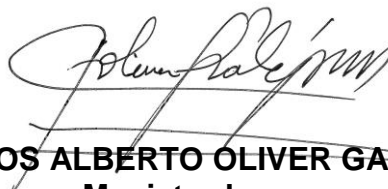
PRIMERO: Negar, por improcedente, la petición de adición de la sentencia número 25 del 12 de febrero de 2021, formulada por el apoderado judicial de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032574c3d2befd8fece954f54bbe5f885a83c4574f668419d53907dc1042906a**

Documento generado en 01/12/2021 02:30:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JOSÉ ANANÍAS ROMERO ACOSTA
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 009 2020 00374 01

AUTO NUMERO 1431

Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial allegado a través de correo electrónico a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, el 14 de julio de 2021, el apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** solicitó la adición de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, pues consideró que la Sala al decidir omitió pronunciarse frente a los siguientes aspectos:

1. El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado "consentimiento informado". En nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria. De fundamental importancia para resolver este asunto es que, conforme lo explicó en reciente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 2020 del 15 de septiembre de 2020, las conductas mencionadas deben analizarse como actos de relacionamiento, que no son nada distinto a que, ellos "permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que contaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección." Así también, las decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en estos asuntos NO pueden constituir precedente judicial, en la medida que no está fijando el alcance de una norma sustancial en cumplimiento de su propósito elemental, cual es unificar jurisprudencia, pues claramente lo que se ha definido en todas estas sentencias, además de establecer unos requisitos legales para la validez del acto jurídico de afiliación por demás inexistentes, es que fija el valor probatorio del formulario de afiliación, para introducir la creación jurisprudencial del denominado - consentimiento informado-, lo que dista, se repite, de su función de fijar el sentido y alcance de las normas sustanciales. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU 113 de 2018, acerca de la importancia del precedente judicial y la finalidad del recurso de casación indicó: "Esta Corporación se ha encargado de precisar cuáles son los principales

objetivos del recurso extraordinario de casación, no sin antes puntualizar que su finalidad, además de lo ya expuesto, es “de orden sistémico, para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo”. En efecto, dispuso que tales propósitos son: (i) unificar la jurisprudencia nacional, (ii) velar por la realización del derecho objetivo en procesos judiciales, (iii) reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y (iv) velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados. Así el recurso de casación, en principio tenga una finalidad sistemática, es también un medio idóneo (al igual que los demás procedimientos del ordenamiento jurídico) para proteger los derechos fundamentales, pues no es “sólo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que se constituye en un elemento esencial en la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y en la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales” Negrilla y subrayado fuera de texto.

2. Indicar cuál es fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”. 1 Imperioso es solicitar la adición, para que el H. Tribunal se pronuncie respecto a la norma a la que hace referencia la sentencia SL1688-2019, en cuanto a que “(...) pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.” (...).”

3. Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas”, esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas Diáfana resulta esta disposición en cuanto que exige estudiar situaciones tales como, el caso fortuito, la posesión de buena o mala fe de las dos partes de igual forma.

4. Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.

5. Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver “los gastos de administración y primas previsionales”, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros. Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez en ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó.

6. Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal adicionar la sentencia, teniendo en cuenta que: a) “La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.”; b) “La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)”² De manera que, en la línea de lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para soportar el criterio de que no opera la prescripción de la declaración de nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen

pensional, esta es una sentencia meramente declarativa. Luego, no son adversas a la Nación, y, en consecuencia, no opera el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones. No se debe desconocer que, en forma reiterada la especialidad laboral concluye que las declaraciones que se realizan en esta clase de procesos no afectan la sostenibilidad financiera del régimen de prima media con prestación definida. Ahora, riguroso es referir e insistir en que, la Corte Constitucional desde la sentencia C1024 de 2004, ha enseñado lo contrario, esto es, permitir el traslado de personas que no han contribuido con el fondo común, como es este caso, puede generar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, “pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros.” Negrilla es fuera de texto.

7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad.

Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución de estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por una póliza. Es que, en palabras de la misma Sala Laboral de la CSJ, “no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.”

De conformidad con el artículo 287 del C.G.P, la adición de sentencias procede:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Por otro lado, en virtud del principio de consonancia -artículo 66A CPTSS-, el Tribunal, en el proceso de la referencia, se limitó a examinar las materias concretas que fueron objeto de ataque en sede de apelación, en este caso lo sustentado en el recurso de alzada por el apoderado de **PORVENIR S.A.** y

COLPENSIONES, así como abordó el grado jurisdiccional de consulta a favor esa última entidad -Colpensiones-.

Conforme lo expuesto, resulta improcedente la adición solicitada, pues basta una remisión al fallo proferido para desprender con total claridad que los puntos de apelación planteados fueron desarrollados y atendidos a plenitud, aunque de manera desfavorable a **PORVENIR S.A.**

De lo anterior se concluye que la Sala no puede acceder a la petición de adición por no estar dados los presupuestos para que ello opere, razón suficiente para desatender lo solicitado por el apoderado de **PORVENIR S.A.**

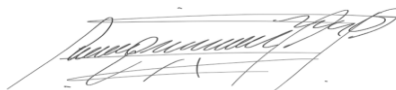
En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar, por improcedente, la petición de adición de la sentencia número 207 del 25 de junio de 2021, formulada por el apoderado judicial de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75b88b17f7729c6c91b936b5b5a0f8c334f5440fb049586fa6d477eafe5c47f**

Documento generado en 01/12/2021 02:30:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE NORMA LILIANA ARIAS GARCÍA
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 012 2019 00291 01

AUTO NUMERO 1432

Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial allegado a través de correo electrónico a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, el 14 de julio de 2021, el apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** solicitó la adición de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, pues consideró que la Sala al decidir omitió pronunciarse frente a los siguientes aspectos:

1. El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado "consentimiento informado". En nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria. De fundamental importancia para resolver este asunto es que, conforme lo explicó en reciente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 2020 del 15 de septiembre de 2020, las conductas mencionadas deben analizarse como actos de relacionamiento, que no son nada distinto a que, ellos "permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que contaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección." Así también, las decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en estos asuntos NO pueden constituir precedente judicial, en la medida que no está fijando el alcance de una norma sustancial en cumplimiento de su propósito elemental, cual es unificar jurisprudencia, pues claramente lo que se ha definido en todas estas sentencias, además de establecer unos requisitos legales para la validez del acto jurídico de afiliación por demás inexistentes, es que fija el valor probatorio del formulario de afiliación, para introducir la creación jurisprudencial del denominado - consentimiento informado-, lo que dista, se repite, de su función de fijar el sentido y alcance de las normas sustanciales. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU 113 de 2018, acerca de la importancia del precedente judicial y la finalidad del recurso de casación indicó: "Esta Corporación se ha encargado de precisar cuáles son los principales objetivos del recurso extraordinario de casación, no sin antes puntualizar que su finalidad, además de lo ya expuesto, es "de orden sistémico, para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo". En efecto,

dispuso que tales propósitos son: (i) unificar la jurisprudencia nacional, (ii) velar por la realización del derecho objetivo en procesos judiciales, (iii) reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y (iv) velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados. Así el recurso de casación, en principio tenga una finalidad sistemática, es también un medio idóneo (al igual que los demás procedimientos del ordenamiento jurídico) para proteger los derechos fundamentales, pues no es “sólo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que se constituye en un elemento esencial en la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y en la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales”

2. Indicar cuál es fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”. 1 Imperioso es solicitar la adición, para que el H. Tribunal se pronuncie respecto a la norma a la que hace referencia la sentencia SL1688-2019, en cuanto a que “(...) pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.” (...).”

3. Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas”, esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas Diáfana resulta esta disposición en cuanto que exige estudiar situaciones tales como, el caso fortuito, la posesión de buena o mala fe de las dos partes de igual forma.

4. Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.

5. Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver r “los gastos de administración y primas previsionales”, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros. Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez en ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó.

6.Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal adicionar la sentencia, teniendo en cuenta que: a) “La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.”; b) “La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)” 2 De manera que, en la línea de lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para soportar el criterio de que no opera la prescripción de la declaración de nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional, esta es una sentencia meramente declarativa. Luego, no son adversas a la Nación, y, en consecuencia, no opera el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones. No se debe desconocer que, en forma reiterada la

especialidad laboral concluye que las declaraciones que se realizan en esta clase de procesos no afectan la sostenibilidad financiera del régimen de prima media con prestación definida. Ahora, riguroso es referir e insistir en que, la Corte Constitucional desde la sentencia C1024 de 2004, ha enseñado lo contrario, esto es, permitir el traslado de personas que no han contribuido con el fondo común, como es este caso, puede generar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, “pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros.” Negrilla es fuera de texto.

7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad.

Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución de estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por una póliza. Es que, en palabras de la misma Sala Laboral de la CSJ, “no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.”

De conformidad con el artículo 287 del C.G.P, la adición de sentencias procede:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Por otro lado, en virtud del principio de consonancia -artículo 66A CPTSS-, el Tribunal, en el proceso de la referencia, se limitó a examinar las materias concretas que fueron objeto de ataque en sede de apelación, en este caso lo sustentado en el recurso de alzada por el apoderado de **PORVENIR S.A.**, así como abordó el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Conforme lo expuesto, resulta improcedente la adición solicitada, pues basta una remisión al fallo proferido para desprender con total claridad que los puntos de apelación planteados fueron desarrollados y atendidos a plenitud, aunque de manera desfavorable a **PORVENIR S.A.**

De lo anterior se concluye que la Sala no puede acceder a la petición de adición por no estar dados los presupuestos para que ello opere, razón suficiente para desatender lo solicitado por el apoderado de **PORVENIR S.A.**

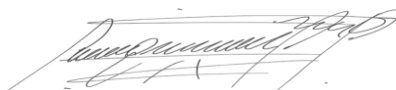
En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

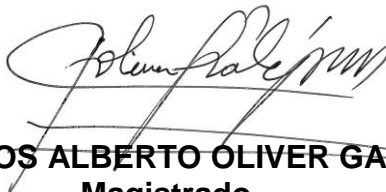
PRIMERO: Negar, por improcedente, la petición de adición de la sentencia número 210 del 25 de junio de 2021, formulada por el apoderado judicial de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf41510592f9bbaf8a17423dff63428056b30521647a5c171228d0185aa1e9fa**

Documento generado en 01/12/2021 02:30:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JOSÉ LUIS HURTADO GUERRA
VS. COLFONDOS, PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 012 2019 00698 01

AUTO NUMERO 1433

Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial allegado a través de correo electrónico a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, el 20 de agosto de 2021, el apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** solicitó la adición de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, pues consideró que la Sala al decidir omitió pronunciarse frente a los siguientes aspectos:

1. El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado "consentimiento informado". En nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria. De fundamental importancia para resolver este asunto es que, conforme lo explicó en reciente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 2020 del 15 de septiembre de 2020, las conductas mencionadas deben analizarse como actos de relacionamiento, que no son nada distinto a que, ellos "permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que contaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección." Así también, las decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en estos asuntos NO pueden constituir precedente judicial, en la medida que no está fijando el alcance de una norma sustancial en cumplimiento de su propósito elemental, cual es unificar jurisprudencia, pues claramente lo que se ha definido en todas estas sentencias, además de establecer unos requisitos legales para la validez del acto jurídico de afiliación por demás inexistentes, es que fija el valor probatorio del formulario de afiliación, para introducir la creación jurisprudencial del denominado - consentimiento informado-, lo que dista, se repite, de su función de fijar el sentido y alcance de las normas sustanciales. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU 113 de 2018, acerca de la importancia del precedente judicial y la finalidad del recurso de casación indicó: "Esta Corporación se ha encargado de precisar cuáles son los principales objetivos del recurso extraordinario de casación, no sin antes puntualizar que su finalidad, además de lo ya expuesto, es "de orden sistémico, para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo". En efecto,

dispuso que tales propósitos son: (i) unificar la jurisprudencia nacional, (ii) velar por la realización del derecho objetivo en procesos judiciales, (iii) reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y (iv) velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados. Así el recurso de casación, en principio tenga una finalidad sistemática, es también un medio idóneo (al igual que los demás procedimientos del ordenamiento jurídico) para proteger los derechos fundamentales, pues no es “sólo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que se constituye en un elemento esencial en la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y en la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales”

2. Indicar cuál es fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”. 1 Imperioso es solicitar la adición, para que el H. Tribunal se pronuncie respecto a la norma a la que hace referencia la sentencia SL1688-2019, en cuanto a que “(...) pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.” (...).”

3. Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas”, esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas Diáfana resulta esta disposición en cuanto que exige estudiar situaciones tales como, el caso fortuito, la posesión de buena o mala fe de las dos partes de igual forma.

4. Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.

5. Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver r “los gastos de administración y primas previsionales”, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros. Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez en ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó.

6.Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal adicionar la sentencia, teniendo en cuenta que: a) “La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.”; b) “La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)” 2 De manera que, en la línea de lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para soportar el criterio de que no opera la prescripción de la declaración de nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional, esta es una sentencia meramente declarativa. Luego, no son adversas a la Nación, y, en consecuencia, no opera el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones. No se debe desconocer que, en forma reiterada la

especialidad laboral concluye que las declaraciones que se realizan en esta clase de procesos no afectan la sostenibilidad financiera del régimen de prima media con prestación definida. Ahora, riguroso es referir e insistir en que, la Corte Constitucional desde la sentencia C1024 de 2004, ha enseñado lo contrario, esto es, permitir el traslado de personas que no han contribuido con el fondo común, como es este caso, puede generar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, “pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros.” Negrilla es fuera de texto.

7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad.

Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución de estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por una póliza. Es que, en palabras de la misma Sala Laboral de la CSJ, “no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.”

De conformidad con el artículo 287 del C.G.P, la adición de sentencias procede:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Por otro lado, en virtud del principio de consonancia -artículo 66A CPTSS-, el Tribunal, en el proceso de la referencia, se limitó a examinar las materias concretas que fueron objeto de ataque en sede de apelación, en este caso lo sustentado en el recurso de alzada por el apoderado de **PORVENIR S.A.**, así como abordó el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Conforme lo expuesto, resulta improcedente la adición solicitada, pues basta una remisión al fallo proferido para desprender con total claridad que los puntos de apelación planteados fueron desarrollados y atendidos a plenitud, aunque de manera desfavorable a **PORVENIR S.A.**

De lo anterior se concluye que la Sala no puede acceder a la petición de adición por no estar dados los presupuestos para que ello opere, razón suficiente para desatender lo solicitado por el apoderado de **PORVENIR S.A.**

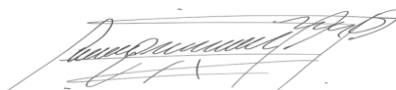
En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

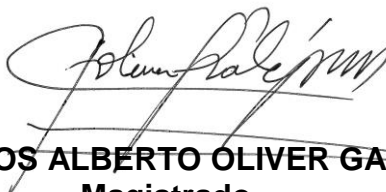
PRIMERO: Negar, por improcedente, la petición de adición de la sentencia número 292 del 13 de agosto de 2021, formulada por el apoderado judicial de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd90a24818c886fd87a61710670b3fb1b9057c32522765441932ff95b8a38480**

Documento generado en 01/12/2021 02:30:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARÍA YOLANDA ARDILA GUARÍN**
VS. COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 003 2020 00004 01

AUTO NUMERO 1429

Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial allegado a través de correo electrónico a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, el 09 de marzo de 2021, el apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** solicitó la adición de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, pues consideró que la Sala al decidir omitió pronunciarse frente a los siguientes aspectos:

1.El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado “consentimiento informado”. En nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria. De fundamental importancia para resolver este asunto es que, conforme lo explicó en reciente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 2020 del 15 de septiembre de 2020, las conductas mencionadas deben analizarse como actos de relacionamiento, que no son nada distinto a que, ellos “permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que contaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección.” Así también, las decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en estos asuntos NO pueden constituir precedente judicial, en la medida que no está fijando el alcance de una norma sustancial en cumplimiento de su propósito elemental, cual es unificar jurisprudencia, pues claramente lo que se ha definido en todas estas sentencias, además de establecer unos requisitos legales para la validez del acto jurídico de afiliación por demás inexistentes, es que fija el valor probatorio del formulario de afiliación, para introducir la creación jurisprudencial del denominado - consentimiento informado-, lo que dista, se repite, de su función de fijar el sentido y alcance de las normas sustanciales. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU 113 de 2018, acerca de la importancia del precedente judicial y la finalidad del recurso de casación indicó: “Esta Corporación se ha encargado de precisar cuáles son los principales objetivos del recurso extraordinario de casación, no sin antes puntualizar que su finalidad, además de lo ya expuesto, es “de orden sistémico, para proteger la

coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo". En efecto, dispuso que tales propósitos son: (i) unificar la jurisprudencia nacional, (ii) velar por la realización del derecho objetivo en procesos judiciales, (iii) reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y (iv) velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados. Así el recurso de casación, en principio tenga una finalidad sistemática, es también un medio idóneo (al igual que los demás procedimientos del ordenamiento jurídico) para proteger los derechos fundamentales, pues no es "sólo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que se constituye en un elemento esencial en la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y en la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales" Negrilla y subrayado fuera de texto.

2. Indicar cuál es fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, "La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido". Imperioso es solicitar la adición, para que el H. Tribunal se pronuncie respecto a la norma a la que hace referencia la sentencia SL1688-2019, en cuanto a que "(...) pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada." (...).

3. Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada "las restituciones mutuas", esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas. Diáfana resulta esta disposición en cuanto que exige estudiar situaciones tales como, el caso fortuito, la posesión de buena o mala fe de las dos partes de igual forma.

4. Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que paralas consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.

5. Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver r "los gastos de administración y primas previsionales", toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros. Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez en ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó.

6. Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal adicionar la sentencia, teniendo en cuenta que: a) "La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis."; b) "La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)"^{2 2} De manera que, en la línea de lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para soportar el criterio de que no opera la prescripción de la declaración de nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional, esta es una sentencia meramente declarativa. Luego, no son adversas a la Nación, y, en consecuencia, no opera el Grado Jurisdiccional de Consulta a

favor de Colpensiones. No se debe desconocer que, en forma reiterada la especialidad laboral concluye que las declaraciones que se realizan en esta clase de procesos no afectan la sostenibilidad financiera del régimen de prima media con prestación definida. Ahora, riguroso es referir e insistir en que, la Corte Constitucional desde la sentencia C- 1024 de 2004, ha enseñado lo contrario, esto es, permitir el traslado de personas que no han contribuido con el fondo común, como es este caso, puede generar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, “pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros.” Negrilla es fuera de texto.

7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad.

Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución de estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por una póliza. Es que, en palabras de la misma Sala Laboral de la CSJ, “no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.”

De conformidad con el artículo 287 del C.G.P, la adición de sentencias procede:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Por otro lado, en virtud del principio de consonancia -artículo 66A CPTSS-, el Tribunal, en el proceso de la referencia, se limitó a examinar las materias concretas que fueron objeto de ataque en sede de apelación, en este caso lo sustentado en el recurso de alzada por el apoderado de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, así como abordó el grado jurisdiccional de consulta a favor esa última entidad -Colpensiones-.

Conforme lo expuesto, resulta improcedente la adición solicitada, pues basta una remisión al fallo proferido para desprender con total claridad que los puntos de apelación planteados fueron desarrollados y atendidos a plenitud, aunque de manera desfavorable a **PORVENIR S.A.**

De lo anterior se concluye que la Sala no puede acceder a la petición de adición por no estar dados los presupuestos para que ello opere, razón suficiente para desatender lo solicitado por el apoderado de **PORVENIR S.A.**

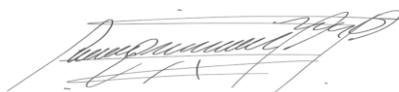
En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:


PRIMERO: Negar, por improcedente, la petición de adición de la sentencia número 15 del 12 de febrero de 2021, formulada por el apoderado judicial de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac36254e04801c69659985dd909890f70b58164237fa9ef0bce91208407a736e**

Documento generado en 01/12/2021 02:30:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE EVER ORLANDO MORALES RUIZ
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 001 2020 00171 01

AUTO NUMERO 1428

Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial allegado a través de correo electrónico a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, el 09 de marzo de 2021, el apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** solicitó la adición de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, pues consideró que la Sala al decidir omitió pronunciarse frente a los siguientes aspectos:

1. El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado "consentimiento informado". En nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria. De fundamental importancia para resolver este asunto es que, conforme lo explicó en reciente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 2020 del 15 de septiembre de 2020, las conductas mencionadas deben analizarse como actos de relacionamiento, que no son nada distinto a que, ellos "permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que contaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección." Así también, las decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en estos asuntos NO pueden constituir precedente judicial, en la medida que no está fijando el alcance de una norma sustancial en cumplimiento de su propósito elemental, cual es unificar jurisprudencia, pues claramente lo que se ha definido en todas estas sentencias, además de establecer unos requisitos legales para la validez del acto jurídico de afiliación por demás inexistentes, es que fija el valor probatorio del formulario de afiliación, para introducir la creación jurisprudencial del denominado - consentimiento informado-, lo que dista, se repite, de su función de fijar el sentido y alcance de las normas sustanciales. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU 113 de 2018, acerca de la importancia del precedente judicial y la finalidad del recurso de casación indicó: "Esta Corporación se ha encargado de precisar cuáles son los principales objetivos del recurso extraordinario de casación, no sin antes puntualizar que su finalidad, además de lo ya expuesto, es "de orden sistémico, para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo". En efecto,

dispuso que tales propósitos son: (i) unificar la jurisprudencia nacional, (ii) velar por la realización del derecho objetivo en procesos judiciales, (iii) reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y (iv) velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados. Así el recurso de casación, en principio tenga una finalidad sistemática, es también un medio idóneo (al igual que los demás procedimientos del ordenamiento jurídico) para proteger los derechos fundamentales, pues no es “sólo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que se constituye en un elemento esencial en la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y en la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales”

2. Indicar cuál es fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”¹. Imperioso es solicitar la adición, para que el H. Tribunal se pronuncie respecto a la norma a la que hace referencia la sentencia SL1688-2019, en cuanto a que “(...) pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.” (...).”

3. Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas”, esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas Diáfana resulta esta disposición en cuanto que exige estudiar situaciones tales como, el caso fortuito, la posesión de buena o mala fe de las dos partes de igual forma.

4. Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.

5. Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver “los gastos de administración y primas previsionales”, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros. Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez en ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó.

6.Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal adicionar la sentencia, teniendo en cuenta que: a) “La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.”; b) “La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)”² De manera que, en la línea de lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para soportar el criterio de que no opera la prescripción de la declaración de nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional, esta es una sentencia meramente declarativa. Luego, no son adversas a la Nación, y, en consecuencia, no opera el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones. No se debe desconocer que, en forma reiterada la

especialidad laboral concluye que las declaraciones que se realizan en esta clase de procesos no afectan la sostenibilidad financiera del régimen de prima media con prestación definida. Ahora, riguroso es referir e insistir en que, la Corte Constitucional desde la sentencia C1024 de 2004, ha enseñado lo contrario, esto es, permitir el traslado de personas que no han contribuido con el fondo común, como es este caso, puede generar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, “pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros.” Negrilla es fuera de texto.

7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad.

Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución de estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por una póliza. Es que, en palabras de la misma Sala Laboral de la CSJ, “no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.”

De conformidad con el artículo 287 del C.G.P, la adición de sentencias procede:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Por otro lado, en virtud del principio de consonancia -artículo 66A CPTSS-, el Tribunal, en el proceso de la referencia, se limitó a examinar las materias concretas que fueron objeto de ataque en sede de apelación, en este caso lo sustentado en el recurso de alzada por el apoderado de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, así como abordó el grado jurisdiccional de consulta a favor esa última entidad -Colpensiones-.

Conforme lo expuesto, resulta improcedente la adición solicitada, pues basta una remisión al fallo proferido para desprender con total claridad que los puntos de apelación planteados fueron desarrollados y atendidos a plenitud, aunque de manera desfavorable a **PORVENIR S.A.**

De lo anterior se concluye que la Sala no puede acceder a la petición de adición por no estar dados los presupuestos para que ello opere, razón suficiente para desatender lo solicitado por el apoderado de **PORVENIR S.A.**

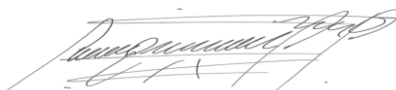
En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

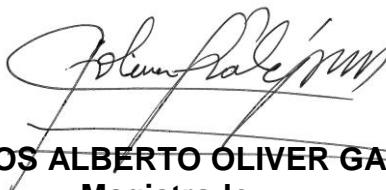
PRIMERO: Negar, por improcedente, la petición de adición de la sentencia número 31 del 12 de febrero de 2021, formulada por el apoderado judicial de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355a28d6b61d14ea9866b59a661f0dc28aad928b33c6345a8f82699cc0a3343**

Documento generado en 01/12/2021 02:31:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARÍA CRISTINA BALCÁZAR VILLALOBOS**
VS. PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 001 2019 00656 01

AUTO NUMERO 1412

Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial allegado a través de correo electrónico a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, el 19 de marzo de 2021, el apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** solicitó la adición de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, pues consideró que la Sala al decidir omitió pronunciarse frente a los siguientes aspectos:

1. El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado "consentimiento informado". En nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria. De fundamental importancia para resolver este asunto es que, conforme lo explicó en reciente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 2020 del 15 de septiembre de 2020, las conductas mencionadas deben analizarse como actos de relacionamiento, que no son nada distinto a que, ellos "permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que contaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección." Así también, las decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en estos asuntos NO pueden constituir precedente judicial, en la medida que no está fijando el alcance de una norma sustancial en cumplimiento de su propósito elemental, cual es unificar jurisprudencia, pues claramente lo que se ha definido en todas estas sentencias, además de establecer unos requisitos legales para la validez del acto jurídico de afiliación por demás inexistentes, es que fija el valor probatorio del formulario de afiliación, para introducir la creación jurisprudencial del denominado - consentimiento informado-, lo que dista, se repite, de su función de fijar el sentido y alcance de las normas sustanciales. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU 113 de 2018, acerca de la importancia del precedente judicial y la finalidad del recurso de casación indicó: "Esta Corporación se ha encargado de precisar cuáles son los principales objetivos del recurso extraordinario de casación, no sin antes puntualizar que su finalidad, además de lo ya expuesto, es "de orden sistémico, para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo". En efecto,

dispuso que tales propósitos son: (i) unificar la jurisprudencia nacional, (ii) velar por la realización del derecho objetivo en procesos judiciales, (iii) reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y (iv) velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados. Así el recurso de casación, en principio tenga una finalidad sistemática, es también un medio idóneo (al igual que los demás procedimientos del ordenamiento jurídico) para proteger los derechos fundamentales, pues no es “sólo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que se constituye en un elemento esencial en la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y en la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales”

2. Indicar cuál es fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”. 1 Imperioso es solicitar la adición, para que el H. Tribunal se pronuncie respecto a la norma a la que hace referencia la sentencia SL1688-2019, en cuanto a que “(...) pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.” (...).”

3. Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas”, esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas Diáfana resulta esta disposición en cuanto que exige estudiar situaciones tales como, el caso fortuito, la posesión de buena o mala fe de las dos partes de igual forma.

4. Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.

5. Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver r “los gastos de administración y primas previsionales”, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros. Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez en ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó.

6. Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal adicionar la sentencia, teniendo en cuenta que: a) “La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.”; b) “La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)” 2 De manera que, en la línea de lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para soportar el criterio de que no opera la prescripción de la declaración de nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional, esta es una sentencia meramente declarativa. Luego, no son adversas a la Nación, y, en consecuencia, no opera el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones. No se debe desconocer que, en forma reiterada la

especialidad laboral concluye que las declaraciones que se realizan en esta clase de procesos no afectan la sostenibilidad financiera del régimen de prima media con prestación definida. Ahora, riguroso es referir e insistir en que, la Corte Constitucional desde la sentencia C1024 de 2004, ha enseñado lo contrario, esto es, permitir el traslado de personas que no han contribuido con el fondo común, como es este caso, puede generar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, “pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros.” Negrilla es fuera de texto.

7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad.

Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución de estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por una póliza. Es que, en palabras de la misma Sala Laboral de la CSJ, “no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.”

De conformidad con el artículo 287 del C.G.P, la adición de sentencias procede:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Por otro lado, en virtud del principio de consonancia -artículo 66A CPTSS-, el Tribunal, en el proceso de la referencia, se limitó a examinar las materias concretas que fueron objeto de ataque en sede de apelación, en este caso lo sustentado en el recurso de alzada por el apoderado de **PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, así como abordó el grado jurisdiccional de consulta a favor esa última entidad -Colpensiones-.

Conforme lo expuesto, resulta improcedente la adición solicitada, pues basta una remisión al fallo proferido para desprender con total claridad que los puntos de apelación planteados fueron desarrollados y atendidos a plenitud, aunque de manera desfavorable a **PORVENIR S.A.**

De lo anterior se concluye que la Sala no puede acceder a la petición de adición por no estar dados los presupuestos para que ello opere, razón suficiente para desatender lo solicitado por el apoderado de **PORVENIR S.A.**

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

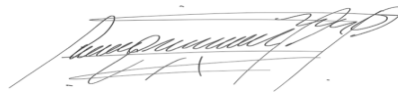
RESUELVE:

PRIMERO: Negar, por improcedente, la petición de adición de la sentencia número 62 del 19 de febrero de 2021, formulada por el apoderado judicial de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

-Firma Electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f81d1ba41ae0b18f4153cd601f750b12931e6c5af1dc0b5b2999818d321175**

Documento generado en 01/12/2021 02:31:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE REINALDO NIETO SAINEA
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 016 2018 00085 01

AUTO NÚMERO 1419

Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálese el día **VIERNES 10 DE DICIEMBRE DE 2021**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

2. NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9089316cebb2103482081090b7d1a831d017b51586dd20868d61fc10c18460**

Documento generado en 01/12/2021 02:30:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE CARMEN LUCÍA CARDONA CASTAÑO
VS. COLPENSIONES, PORVENIR S.A.,
COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 760013105 18 2021 00232 01

AUTO NÚMERO 1415

Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admiten las apelaciones del apoderado del DEMANDANTE, PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, y la consulta de la sentencia de primera instancia a favor de esta última entidad – Colpensiones, y, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a las partes apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta, y a las DEMANDADAS no recurrentes, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido los traslados virtuales correspondientes (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página *web* de la Rama Judicial, a través del *link* <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR las APELACIONES presentadas por DEMANDANTE, PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, así como la CONSULTA a favor de ésta última entidad, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a las partes apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta y a las DEMANDADAS no recurrentes, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d800488a8e8281b7bdd305287eb802cc19bd94d231d62dc8defa80687f45ce**

Documento generado en 01/12/2021 02:31:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE IRENE FERNANDEZ PATIÑO
VS. PORVENIR S.A.

Llamado en garantía: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A
RADICACIÓN: 760013105 002 2015 00248 01

AUTO NÚMERO 1416

Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente se admite la apelación de la sentencia de primera instancia formulada por la parte DEMANDANTE, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado a la demandada PORVENIR S.A. y a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página *web* de la Rama Judicial, a través del *link* <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN presentada por la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado a la demandada PORVENIR S.A. y a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARIA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido el traslado virtual ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11a6738fe9c68c5087c64e9c7604e6d7366f3b9e57c9b7bfd465a49ab7368d27

Documento generado en 01/12/2021 02:31:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ALBA NUR ORDOÑEZ MEDINA
LITIS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
VS. PORVENIR S.A.
LITIS: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
BBVA SEGUROS DE VIDA, COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 012 2017 00232 01

AUTO NÚMERO 1417

Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente se admite la apelación de la sentencia de primera instancia formulada por la parte DEMANDANTE y apoderada de los HEREDEROS DETERMINADOS, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial a las partes apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta en favor de HEREDEROS INDETERMINADOS, y a la demandada PORVENIR S.A., a los integrados en el litisconsorcio necesario por activa HEREDEROS INDETERMINADOS y a los integrados en el litisconsorcio necesario por pasiva, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., BBVA SEGUROS DE VIDA y COLPENSIONES, todos estos, no recurrentes, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del *link* <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la APELACIONES presentadas por la parte DEMANDANTE y apoderada de los HEREDEROS DETERMINADOS; y la CONSULTA en favor de HEREDEROS INDETERMINADOS, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Reconócese personería para actuar a la abogada ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO, portadora de la T.P. No. 280.620 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a ella otorgado por el secretario general de dicha entidad.

TERCERO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial a las partes apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta en favor de HEREDEROS INDETERMINADOS, y a la demandada PORVENIR S.A., a los integrados en el litisconsorcio necesario por activa HEREDEROS INDETERMINADOS y a los integrados en el litisconsorcio necesario por pasiva, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., BBVA SEGUROS DE VIDA y COLPENSIONES, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SECRETARIA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido el traslado virtual ordenado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8919af5a4bd898727676e2c84e2eaced225833f06d3e89faf57120a54dee60f**

Documento generado en 01/12/2021 02:31:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARTHA ISABEL CAICEDO JORDAN
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 015 2018 000510 01

AUTO NÚMERO 1418

Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admiten las apelaciones de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, y la consulta de la sentencia de primera instancia a favor de esta última entidad – Colpensiones.

De igual manera se allegó por correo electrónico petición el 21 de junio de 2021, en la cual el cónyuge de la demandante indica ser el sucesor procesal con motivo del fallecimiento de ésta, y por tal razón desiste del proceso ordinario.

(...)

Jorge Alberto González González, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.266.753 de Palmira Valle, en calidad de esposo de Martha Isabel Caicedo Jordán, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.905.461 de Cali Valle, solicito al Dr. César Augusto Bahamón Gómez desistir del proceso judicial el cual cursa en su despacho con número de radicado 76001310501520180051000, como quiera que la promotora del proceso falleció el día 13 de agosto del 2020, por lo cual mi voluntad es desistir del proceso de la referencia en mi calidad de sucesor procesal por mi condición de cónyuge de la causante.

(...)

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 15 del D. 806 de 2020 y 316 del C.G.P., una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado de los recursos, inicial e individualmente, a las partes apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta, y al DEMANDANTE no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Vencido dicho traslado, se correrá traslado a la parte demandada del desistimiento del proceso judicial que cursa en el despacho con número de radicado 76001310501520180051000, formulado por el cónyuge de la demandante, por el término de 3 días, para que manifiesten si hay o no oposición.

Comentado [MO1]: aquí textual como lo haya pedido

Así mismo, para mejor proveer, por Secretaría, se oficiará a PORVENIR S.A. para que allegue a la mayor brevedad posible, historia laboral unificada y actualizada de MARTHA ISABEL CAICEDO JORDAN, al correo de la Secretaría de la Sala.

Surtido los traslados virtuales correspondientes (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera las decisiones pertinentes y de ser el caso, sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del *link* <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR las APELACIONES presentadas por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como la CONSULTA a favor de ésta última entidad, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual de los recursos, inicial e individualmente, a las partes apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta y al DEMANDANTE no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Vencido dicho traslado, se correrá traslado a la parte demandada del desistimiento del proceso judicial que cursa en el despacho con número de radicado 76001310501520180051000 formulado por el cónyuge de la demandante, por el término de 3 días, para que manifiesten si hay o no oposición.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: Por secretaría, oficiese a PORVENIR S.A. para que allegue historia laboral unificada y actualizada de MARTHA ISABEL CAICEDO JORDAN, al correo señalado en el numeral segundo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b063f5c1e03a9b49ac7e7a0ce12374c3b1ac63b45141e8a1e47bd22a5297a8e6**

Documento generado en 01/12/2021 02:31:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE GLORIA MILENA DELGADO
VS. DIANA VANESSA GIRALDO MOSQUERA
Y DIEGO MAURICIO PINZÓN TRUJILLO
RADICACIÓN: 760013105 017 2018 00458 01

AUTO NÚMERO 1424

Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admiten las apelaciones de la parte DEMANDANTE y la parte demandada DIANA VANESSA GIRALDO MOSQUERA Y DIEGO MAURICIO PINZÓN TRUJILLO, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común, a las partes apelantes por 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndolo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 núm. 14 CGP).

Surtido los traslados virtuales correspondientes (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>(STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE las APELACIONES presentadas por la parte DEMANDANTE y la parte demandada, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común, a las partes apelantes por 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e71bb4961e5f6335720aa16d6422afd310c9484ac181e122fb55b2b6ce90327**

Documento generado en 01/12/2021 02:31:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MODESTO OLAVE VELASCO**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 016 2019 00383 01**

AUTO NÚMERO 1414

Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite la **CONSULTA** de la sentencia de primera instancia a favor del DEMANDANTE y, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual y común a las partes por 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página *web* de la Rama Judicial, a través del *link* <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la CONSULTA a favor del DEMANDANTE, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual y común a las partes, por 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo

(sslacali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se haya surtido el traslado virtual ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bf182d7bae0dd7176e012008c5f136b27425a43232ced4a3478e46d59d6899**

Documento generado en 01/12/2021 02:31:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JUAN CARLOS AROSEMENA
VS. GOOD YEAR DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 760013105 012 2018 00641 01

AUTO NÚMERO 1423

Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente se admite la apelación de la sentencia de primera instancia formulada por la parte DEMANDANTE, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado al demandado GOOD YEAR DE COLOMBIA S.A., para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndolo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 núm. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN presentada por la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado a la parte demandada GOOD YEAR DE COLOMBIA S.A., para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARIA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido el traslado virtual ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

-Firma Electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bfeb266c502526905132e3942f5002bc61030259ca21aea8e8e77b2acca160**

Documento generado en 01/12/2021 02:31:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ADRIANA PAEZ RESTREPO
VS. COLPENSIONES, PORVENIR S.A.
Litis por pasiva: PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 760013105 011 2020 00102 01

AUTO NÚMERO 1413

Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedentes se admite la apelación de la sentencia de primera instancia formulada por la parte demandada PORVENIR S.A. y la consulta de la sentencia de primera instancia a favor COLPENSIONES, y, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta, al DEMANDANTE, al integrado en el LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA PROTECCIÓN S.A. y a COLPENSIONES, todos estos no recurrentes, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndolo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página *web* de la Rama Judicial, a través del *link* <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE las APELACIÓN presentada por la parte demandada PORVENIR S.A., así como la CONSULTA a favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta, al demandante, al integrado en el LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA PROTECCIÓN S.A. y a COLPENSIONES, todos estos no recurrentes, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARIA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido el traslado virtual ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **9679637ab6d37d62891ed87d165628e708819613f851a520705fa5270b410580**

Documento generado en 01/12/2021 02:31:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE FLOR DE MARÍA GUEVARA
VS. PROTECCION S.A.
LITIS: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA Y MINISTERIO DE HACIENDA
RADICACIÓN: 760013105 005 2015 00135 01

AUTO NÚMERO 1426

Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admiten las apelaciones de PROTECCION S.A y consulta de la sentencia de primera instancia a favor de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a los apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta y al demandante no recurrente, y a los integrados en la litis, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 núm. 14 CGP).

Surtido los traslados virtuales correspondientes (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página *web* de la Rama Judicial, a través del *link* <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE las APELACIONES presentadas por PROTECCION S.A. y la CONSULTA a favor de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial e individualmente, al apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta y al demandante no recurrente, y a los integrados en la litis, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

-Firma Electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73284a408570e364e8699c3b00ba36308a3a8ed79e56ccaa75a6a3f2e9f34d33**

Documento generado en 01/12/2021 02:30:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE NOHEMY OLMEDO DE LANDÁZURI
VS. COLPENSIONES
LITIS: LUZ MARINA RESTREPO FLORES
RADICACIÓN: 760013105 005 2016 00570 00

AUTO NÚMERO 1421

Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente se admite la apelación de la sentencia de primera instancia formulada por la parte DEMANDANTE, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado al demandado, y a la integrada en el litisconsorcio necesario, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 núm. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página *web* de la Rama Judicial, a través del *link* <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN presentada por la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado a la parte demandada, y a la integrada en el litisconsorcio necesario, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARIA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido el traslado virtual ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e394a2ee97e5747b48370ad629b17393bccb14a9fe7ef8380d9d5135081f47d

Documento generado en 01/12/2021 02:30:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LYDA EDNA JÁCOME MANOSALVA
VS. COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105005 2019 00649 01

AUTO NÚMERO 1411

Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admiten las apelaciones de PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, y la consulta de la sentencia de primera instancia a favor de esta última entidad – Colpensiones, y, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a las partes apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta, y al DEMANDANTE no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndole a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido los traslados virtuales correspondientes (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página *web* de la Rama Judicial, a través del *link* <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR las APELACIONES presentadas por PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como la CONSULTA a favor de ésta última entidad, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a las partes apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta y al DEMANDANTE no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac31f24d46d267dc0d4ce41a75c8bedba2ad50b3b8bc77c64e7a5cf26597df8**

Documento generado en 01/12/2021 02:30:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JOSÉ ÁNGEL CHÁVEZ PÉREZ
VS. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E EVARISTO GARCÍA
RADICACIÓN: 760013105 008 2019 00728 01

AUTO NÚMERO 1422

Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente se admite la apelación de la sentencia de primera instancia formulada por la parte DEMANDANTE, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado al demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E EVARISTO GARCÍA, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 núm. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página *web* de la Rama Judicial, a través del *link* <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN presentada por la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado a la parte demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E EVARISTO GARCÍA, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARIA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido el traslado virtual ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

-Firma Electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c908d63edd9fb6c1713d623fbf7d6cbee6ff09733a9b49e309068a9fbd9a8a51**

Documento generado en 01/12/2021 02:30:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LEONARDO MOSQUERA
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 004 2019 00137 01

AUTO NÚMERO 1410

Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite la apelación de COLPENSIONES y la consulta de la sentencia de primera instancia en su favor, y, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta y al DEMANDANTE no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido los traslados virtuales correspondientes (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página *web* de la Rama Judicial, a través del *link* <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN presentada por COLPENSIONES, así como la CONSULTA a su favor, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta y al DEMANDANTE no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26dac862e3fd0f6f267ce8d3ff567c912ba541f9233bc056ec79777ce1dc30a**

Documento generado en 01/12/2021 02:30:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE HECTOR JAMES GIRÓN VICTORIA
VS. COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A.
Litis por pasiva: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICACIÓN: 760013105 003 2020 00052 01

AUTO NÚMERO 1409

Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite las apelaciones de los apoderados del DEMANDANTE, PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, y la consulta de la sentencia de primera instancia a favor de ésta entidad – Colpensiones, y, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a las partes apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta, y a la demandada PORVENIR S.A. y al Litis consorte necesario por pasiva, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ambos no recurrentes, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndole a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido los traslados virtuales correspondientes (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del *link* <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR las apelaciones de los apoderados del DEMANDANTE, PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, así como la CONSULTA a favor de ésta última, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a los apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta, a la demandada PORVENIR S.A. y al Litis consorte necesario por pasiva, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ambos no recurrentes, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d421fc1c59728961fe49205866c79919d968261390ad19a5fadc85a406f7ba**

Documento generado en 01/12/2021 02:30:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LUZ MARY RAMÍREZ BENAVIDES
VS. PORVENIR S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. "VIDALFA S.A."
RADICACIÓN: 760013105 003 2019 00438 01

AUTO NÚMERO 1420

Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admiten las apelaciones por parte de PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. "VIDALFA S.A.", una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a las partes apelantes por 5 días, y surtido éste, por un término igual, traslado a la parte demandante para que alegue por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndole a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 núm. 14 CGP).

Surtido los traslados virtuales correspondientes (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del *link* <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>(STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE las APELACIONES presentada por parte de PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. "VIDALFA S.A.", respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a las partes apelantes por 5 días, y surtido éste, por un término igual, traslado a la parte demandante para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc308d6ee5f1c236db651ca129c00467485c5a1a5000bc2b6e7bbd3f067fa8a**

Documento generado en 01/12/2021 02:30:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARÍA EUGENIA BECERRA PEREA Y OTROS
VS. MENOTTI Y CIA S.A.S
LLAMADA EN GARANTIA: HDI SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 760013105 003 2019 00375 01

AUTO NÚMERO 1425

Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admiten las apelaciones de la parte DEMANDADA y la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A., una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a las partes apelantes por 5 días, y surtido éste, por un término igual, traslado a la parte demandante, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 núm. 14 CGP).

Surtido los traslados virtuales correspondientes (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página *web* de la Rama Judicial, a través del *link* <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>(STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE las APELACIONES presentada por la parte DEMANDADA, y la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A., respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a las partes apelantes por 5 días, y surtido éste, por un término igual, traslado a la parte demandante, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3235c739f4b833a79a29cace9cfd609812082311357238c24c49bddb1a210121**

Documento generado en 01/12/2021 02:30:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDADO: EFRAIN SALAZAR CABAL
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105 012 2019 00561 02

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO 1446

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la AFP PORVENIR S.A., contra el auto interlocutorio No.2608 de 9 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali mediante el cual aprobó la liquidación de las costas, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia de EFRAIN SALAZAR CABAL contra las AFP PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES con radicado número 76001 31 05 012 2019 00561 02. Se toma como base, la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **28 octubre de 2021**, celebrada como consta en el **Acta No 78**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

ANTECEDENTES

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, profirió la sentencia No. 199 de 15 de octubre de 2020, en la cual dispuso:

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL

RESUELVA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: DECLARAR la INEFICACIA del TRASLADO del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado por el señor **EFRAÍN SALAZAR CABAL** y de todas las afiliaciones que éste haya tenido a administradoras del último régimen, conservándose en consecuencia, en el régimen de prima media con prestación definida, administrado actualmente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, sin solución de continuidad.

TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A a trasladar los aportes que tiene en su cuenta de ahorro individual al señor **EFRAÍN SALAZAR CABAL** junto con los gastos de administración, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado por cada uno de los emolumentos aquí mencionados.

CUARTO: SIN COSTAS a cargo de COLPENSIONES.

QUINTO: COSTAS a cargo de **PORVENIR**, a favor del accionante. Tásense por secretaria del despacho fijando como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de este proveído.

SEXTO: NO PROCEDE el grado jurisdiccional de consulta en favor de **COLPENSIONES**, como quiera, que no se impone respecto de ella condena alguna.
LA PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Decisión de primera instancia que fue modificada por esta Sala, en sentencia 19 de 12 de febrero de 2021, en el resolutivo tercero de la sentencia apelada, declarando la ineficacia del traslado de régimen y el retorno del demandante a COLPENSIONES, en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia apelada y consultada en el sentido de:

I. **ORDENAR** al Fondos de Pensiones AFP HORIZONTE S.A. hoy **PORVENIR S.A.**, **DEVOLVER** a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso.

II. **CONDENAR** a AFP HORIZONTE S.A. hoy **PORVENIR S.A.**, devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del

MP. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

14

demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

III. IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado demandante.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA, y en su lugar se CONDENA EN COSTAS a la COLPENSIONES, debiendo la A quo tasar las agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandante.

TERCERO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. apelante infructuoso, y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'000.000. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en interlocutorio 1263 de 21 de junio de 2021, ordenó a Secretaría efectuar la liquidación de costas, incluyendo por agencias en derecho la suma fijada en primera instancia \$877.803 y en segunda de \$1.000.000, a cargo de PORVENIR S.A., las que se tasaron en la suma de \$1.877.803 así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EFRAIN SALAZAR CABAL
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2019-00561-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDA A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASÍ:

COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE PASIVA, ASÍ:

Costas primera instancia PORVENIR S.A.	\$ 877.803
Costas primera instancia COLPENSIONES	\$ 908.526
Costas segunda instancia PORVENIR S.A.	\$1.000.000
TOTAL:	\$2.786.329

SON: DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$2.786.329) MONEDA CORRIENTE.

Aprobadas las costas, se declaró terminado el proceso y en consecuencia, el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra el auto interlocutorio No.2608 de 9 de julio de 2021, fue interpuesto el recurso de apelación por la apoderada judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., radicando su inconformidad en que el Acuerdo PAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, en su artículo segundo y quinto, establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, los cuales no se tuvieron en cuenta. Que se trata de un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual el valor de las agencias en primera instancia resultan elevadas.

El Juzgado concedió el recurso de apelación en auto interlocutorio No. 2887 de 26 de julio de 2020, disponiendo la remisión del expediente a esta instancia.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

La apoderada judicial de Porvenir S.A., mediante escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la alzada, y solicitando se revoque en su integridad el auto proferido por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Cali el 09 de julio de 2021, para en su lugar liquidar las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en un monto inferior al ordenado. Las demás partes guardaron silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

El auto que aprueba la liquidación de costas es susceptible de recurso de apelación, en virtud de lo expuesto en el numeral 11° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico para resolver por la Sala se concreta en determinar si, las costas de primera instancia ordenadas a cargo de PORVENIR S.A., en la suma de \$877.803,00, se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el Acuerdo PAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que el numeral 4° del artículo 366 del CGP, establece:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

De tal manera que expresamente, la norma remite para la cuantificación de las agencias en derecho, a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y si estas establecen un mínimo o un máximo, deberá tener en cuenta el Juez la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía y otras circunstancias especiales.

Así pues, se tiene que, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de Agosto de 2016, establece en su artículo 5º las tarifas de agencias en derecho, en su numeral 1º para los procesos declarativos en general, así:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.	<p>a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.</p> <p>b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.</p>
En primera instancia.	<p>a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:</p> <p>(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.</p> <p>(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.</p> <p>b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.</p>
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En el presente asunto la condena impuesta en sentencia No. 196 de 15 de octubre de 2020, con la modificación introducida por esta Corporación a través de la sentencia 19 de 12 de febrero de 2021, obedeció a la declaratoria de ineficacia del traslado que el demandante realizó desde el RPMD administrado por el ISS al RAIS administrado por las AFP PORVENIR S.A., con la correspondiente devolución de los dineros que recibió ésta última con motivo de la afiliación, cotizaciones con frutos, bonos pensionales, rendimientos financieros y gastos de administración. Además, se impuso a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, y sin cargos adicionales a la actora.

De lo anterior, se deduce que, la condena impuesta en la sentencia citada corresponde exclusivamente a una obligación de hacer y, por tanto, en este caso resulta aplicable lo previsto en el inciso 1º del artículo 3º que establece:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. **Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.” (negritas fuera de texto).***

“Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.”

Se tiene que la demanda, fue presentada el 5 de agosto de 2019, (01ExpedienteDigitalizado), admitida el 12 de agosto de 2019 (fl 47 a 48 PDF), notificada a las demandadas COLPENSIONES, las AFP PORVENIR, quienes dieron respuesta a la demanda oportunamente, profiriendo decisión el *A quo* de tenerla por contestada, reconociendo personería a sus apoderados judiciales y convocándoles para audiencia el 2 de octubre de 2020 (03TieneContestadalademandaFijafecha).

Llevada a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS se agotaron todas las etapas previstas, constituyéndose el Juzgado en audiencia del artículo 80 ejusdem y profirió sentencia, con la que puso fin a la instancia a la cual asistió la apoderada de PORVENIR, quien interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 199 15 de octubre de 2020, y en el grado jurisdiccional de consulta, esta instancia conoció del proceso, como ya se precisó, condenándole en costas en primera y segunda instancia a cargo de la AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, regresándose el expediente al Juzgado el 14 de mayo de 2021.

Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, fue por discrecionalidad del Juez que se fijaron \$877.803,00 como agencias en derecho de primera instancia a cargo de PORVENIR equivalente a 1 SMLMV.

Por tanto, se mantendrá dicha fijación porque el Juez tiene la facultad de estimar las agencias en relación con la actuación de las partes, criterio y facultad que respeta esta instancia. Lo mismo que las de segunda instancia por no existir razones para modificarlas.

Se imponen costas a cargo de la apelante infructuosa PORVENIR S.A., inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000. a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No.2608 de 9 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

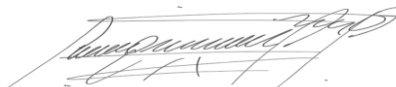
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia se imponen a cargo de PORVENIR S.A., se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000, a favor de la parte actora, dado lo infructuoso del recurso.

TERCERO: DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9e8498f9cc188c5c79f5681123b4151e9c98333f204b75d8b3730c8f4eb254**

Documento generado en 01/12/2021 02:38:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: NELSON SAAVEDRA TRUJILLO

DEMANDADO: COLPENSIONES, OLD MUTUAL y AFP PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 760013105 012 2019 00235 02

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO 1445

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la AFP PORVENIR S.A., contra el auto interlocutorio No. 1597 de 23 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali mediante el cual aprobó la liquidación de las costas, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia de NELSON SAAVEDRA TRUJILLO contra las AFP PORVENIR S.A., OLD MUTUAL y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES con radicado número 76001 31 05 012 2019 00235 02. Se toma como base, la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **28 octubre de 2021**, celebrada como consta en el **Acta No 78**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

ANTECEDENTES

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, profirió la sentencia No. 079 de 2 de marzo de 2020 en la cual dispuso:

DEMANDANTE: NELSON SAAVEDRA TRUJILLO

DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTRO

RADICACIÓN: 760013105 012 2019 00235 02

RESUELVA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por COLPENSIONES, OLD MUTUAL y PORVENIR.

SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD DEL TRASLADO del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado por el señor NELSON SAAVEDRA TRUJILLO y de todas las afiliaciones que éste haya tenido a administradoras del último régimen, conservándose en consecuencia, en el régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES sin solución de continuidad.

TERCERO: CONDENAR a OLD MUTUAL a trasladar los aportes que tiene en su cuenta de ahorro individual el señor NELSON SAAVEDRA TRUJILLO junto con sus respectivos rendimientos y gastos de administración.

CUARTO: SIN COSTAS a cargo de COLPENSIONES.

QUINTO: GASTOS DE CURADURÍA Y EMPLAZAMIENTO a cargo de PORVENIR S.A.

SEXTO: COSTAS a cargo OLD MUTUAL y PORVENIR, a favor del accionante. Tásense por secretaria del despacho fijando como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de este proveído.

SÉPTIMO: DECLARAR de oficio la excepción de PETICIÓN ANTES DE TIEMPO en favor de COLPENSIONES y como consecuencia ABSOLVERLA de las pretensiones relativas a reconocimiento de pensión de vejez.

OCTAVO: ABSOLVER A LAS DEMANDADAS de las demás pretensiones que en su contra formuló el señor NELSON SAAVEDRA TRUJILLO

NOVENO: NO PROCEDE el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, como quiera, que no se impone respecto de ella condena alguna.

Decisión de primera instancia que fue modificada por esta Sala, en sentencia No. 043 de 19 de febrero de 2021, en los resolutivos segundo y tercero de la sentencia apelada, declarando la ineficacia del traslado de régimen y el retorno del demandante a COLPENSIONES, en los siguientes términos:

I. DECLARAR la ineficacia del traslado que el señor NELSON SAAVEDRA TRUJILLO, realizó desde el Régimen de Prima Media

M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

15

administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la AFP PORVENIR S.A., y posterior traslado entre AFP's a OLD MUTUAL S.A.

II. ORDENAR a los Fondos de Pensiones OLD MUTUAL S.A. y PORVENIR S.A., DEVOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso.

III. CONDENAR a OLD MUTUAL S.A. y PORVENIR S.A., devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

IV. IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado demandante.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de OLD MUTUAL S.A. y PORVENIR S.A., apelantes infructuosos, y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'000.000 a cargo de cada uno. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario

DEMANDANTE: NELSON SAAVEDRA TRUJILLO

DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTRO

RADICACIÓN: 760013105 012 2019 00235 02

El Juzgado Doce Laboral del Circuito profirió el auto No. 744 de 15 de abril de 2021, por el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior. Secretaría efectuó la liquidación de costas con base en lo fijado por agencias en derecho en las sentencias. Así:

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NELSON SAAVEDRA TRUJILLO
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2019-00235-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCÉDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASÍ:

COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE PASIVA, ASÍ:

- Costas primera instancia PORVENIR S.A.	\$ 877.803
Costas primera instancia OLD MUTUAL S.A.	\$ 877.803
Costas segunda instancia PORVENIR S.A.	\$1.000.000
- Costas segunda instancia OLD MUTUAL S.A.	\$1.000.000
TOTAL:	\$3.755.606

SON: TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$3.755.606) MONEDA CORRIENTE.

Aprobadas las costas con auto 1597 de 23 de abril de 2021, se declaró terminado el proceso y en consecuencia, el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra el auto interlocutorio No.1597 de 23 de abril de 2021, se interpuso el recurso de apelación por el apoderado judicial de la parte actora, radicando su inconformidad en que el Acuerdo PAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, en su artículo segundo y quinto, establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual no se tuvo en cuenta, ni tampoco la gestión del apoderado de la parte demandante. Que el asunto no reviste complejidad para la parte actora pues se trata de un asunto decantado jurisprudencialmente.

El Juzgado concedió el recurso de apelación en auto interlocutorio No. 1968 de 21 de mayo de 2021, disponiendo la remisión del expediente a esta instancia.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

La apoderada judicial de Porvenir S.A., mediante escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la alzada, y solicitando se revoque el Auto Interlocutorio 1597 del 23 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar imponer por concepto de costas y agencias en derecho un monto inferior al ordenado. Las demás partes guardaron silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El auto que aprueba la liquidación de costas es susceptible de recurso de apelación, en virtud de lo expuesto en el numeral 11° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico para resolver por la Sala se concreta en determinar si, las costas de primera y segunda instancia ordenadas a cargo de PORVENIR S.A., en la suma de \$ 2.877.803, se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el Acuerdo PAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que el numeral 4º del artículo 366 del CGP, establece:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

De tal manera que expresamente, la norma remite para la cuantificación de las agencias en derecho, a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y si estas establecen un mínimo o un máximo, deberá tener en cuenta el Juez la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía y otras circunstancias especiales.

Así pues, se tiene que, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de Agosto de 2016, establece en su artículo 5º las tarifas de agencias en derecho, en su numeral 1º para los procesos declarativos en general, así:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.	<p>a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.</p> <p>b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.</p>
En primera instancia.	<p>a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:</p> <p>(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.</p> <p>(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.</p> <p>b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.</p>
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En el presente asunto la condena impuesta en sentencia No.079 de 2 de marzo de 2020, con la modificación introducida por esta Corporación a través de la sentencia No. 043 de 19 de febrero de 2021, obedeció a la declaratoria de ineficacia del traslado que el demandante realizó desde el RPMD

administrado por el ISS al RAIS administrado por las AFP PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL S.A., con la correspondiente devolución de los dineros que recibió ésta última con motivo de la afiliación, cotizaciones con frutos, bonos pensionales, rendimientos financieros y gastos de administración. Además, se impuso a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, y sin cargos adicionales a la actora.

De lo anterior, se deduce que, la condena impuesta en la sentencia citada corresponde a una obligación de hacer y, por tanto, en este caso resulta aplicable lo previsto en el inciso 1º del artículo 3º que establece:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. **Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en adelante S.M.M.L.V.” (negritas fuera de texto).***

“Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.”

Se tiene que la demanda fue presentada el 12 de abril de 2019 (FI.96 02ExpedienteDifitalizadoTomo1), admitida en interlocutorio No. 1964 de 13 de agosto de 2019 (FI.97 y 98 02ExpedienteDifitalizadoTomo1), notificada a las demandadas COLPENSIONES y AFP PORVENIR y OLD MUTUAL quienes dieron respuesta a la demanda oportunamente, profiriendo decisión el *A quo* de tenerla por contestada, reconociendo personería a sus apoderados judiciales y convocándoles para audiencia el 2 de marzo de 2020 (03ExpedienteDigitalizadoTomo2).

Llevada a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS se agotaron todas las etapas previstas, constituyéndose el Juzgado en audiencia del artículo 80 ejusdem y profirió sentencia, con la que puso fin a la instancia a la cual asistió la apoderada de PORVENIR, quien interpuso recurso de apelación contra la sentencia. Esta instancia conoció del proceso, como ya se precisó, condenándole en costas en primera y segunda instancia a cargo de la AFP

DEMANDANTE: NELSON SAAVEDRA TRUJILLO

DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTRO

RADICACIÓN: 760013105 012 2019 00235 02

PORVENIR S.A., regresándose el expediente al Juzgado 18 de marzo de 2021.

Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, fue por discrecionalidad del Juez que se fijaron las agencias en derecho de primera instancia en \$877.000, a cargo de PORVENIR S.A. equivalente a 1 salario mínimo 2020.

Por tanto, se mantendrá dicha fijación porque el Juez tiene la facultad de estimar las agencias en relación con la actuación de las partes, criterio y facultad que respeta esta instancia.

Ahora con relación a las agencias en derecho dispuestas en esta instancia a cargo de PORVENIR, imponiéndose una obligación de hacer en primera instancia, se mantiene su fijación por esta Sala, además que tampoco existe motivo para modificar dicho rubro.

Se imponen costas a cargo de la apelante infructuosa PORVENIR S.A., inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000. a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio auto interlocutorio No. 1597 de 23 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

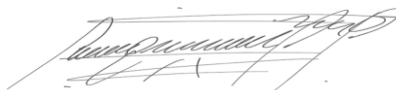
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia se imponen a cargo de PORVENIR S.A., se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000, a favor de la parte actora, dado lo infructuoso del recurso.

TERCERO: DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd91f7fb16c6c788370559c1a59e62475630f517e06a3456f42828080313335e**

Documento generado en 01/12/2021 02:38:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDADO: IRINA DEL CARMEN VILLALBA CASTILLO

DEMANDADO: COLPENSIONES, AFP PORVENIR Y PROTECCION

RADICACIÓN: 760013105 011 2019 00372 02

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO 1444

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la AFP PORVENIR S.A., contra el auto interlocutorio No. 2982 de 2 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali mediante el cual aprobó la liquidación de las costas, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia de IRINA DEL CARMEN VILLALBA CASTILLO contra las AFP PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES con radicado número 76001 31 05 011 2019 00372 02. Se toma como base, la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **28 octubre de 2021**, celebrada como consta en el **Acta No 78**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

ANTECEDENTES

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, profirió la sentencia No. 326 de 4 de noviembre de 2020, en la cual dispuso:

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
 DEMANDADO: IRINA DEL CARMEN VILLALBA CASTILLO
 DEMANDADO: COLPENSIONES, AFP PROVENIR Y PROTECCION
 RADICACIÓN: 760013105 011 2019 00372 02

SENTENCIA No. 328

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la señora **LILIANA MARÍN PEREZ**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al RPMPD administrado por **COLPENSIONES**, de conformidad con lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, todas las cotizaciones, sumas adicionales, frutos, intereses, rendimientos causados con ocasión del traslado de la señora **LILIANA MARÍN PEREZ**.

TERCERO: CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, todas las comisiones y gastos de administración que recibieron con ocasión del traslado de la señora **LILIANA MARÍN PEREZ**, por el tiempo que esta haya estado afiliada a cada una de las AFP del RAIS.

CUARTO: ORDENAR a **COLPENSIONES** a que reciba a la señora **LILIANA MARÍN PEREZ** en el RPM y reciba las sumas provenientes de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Y **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para mantener su estabilidad financiera y para financiar la prestación económica que como Administradora del Régimen de Prima Media debe asumir en favor de la demandante, cuando haya lugar a ella.

Decisión de primera instancia que fue modificada por esta Sala, en sentencia 24 de 12 de febrero de 2021, en los resolutivos Segundo, Tercero y Cuarto de la sentencia apelada, declarando la ineficacia del traslado de régimen y el retorno del demandante a COLPENSIONES, en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **SEGUNDO, TERCERO** y **CUARTO** de la sentencia apelada y consultada en el sentido de:

I. **ORDENAR** a los Fondos de Pensiones **ING** hoy **PROTECCION S.A.**, y **PORVENIR S.A.**, **DEVOLVER** a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.

II. **CONDENAR** a **AFP'S** **ING** hoy **PROTECCION S.A.**, y **PORVENIR S.A.**, devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administraron las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado la afiliación .


III. **IMPONER** a **COLPENSIONES** la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.**, apelantes infructuosos, y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'000.000, a cargo de cada uno. **SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de consulta.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDADO: IRINA DEL CARMEN VILLALBA CASTILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES, AFP PROVENIR Y PROTECCION
RADICACIÓN: 760013105 011 2019 00372 02

Proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en interlocutorio No. 2981 de 2 de septiembre de 2021, fueron fijadas las agencias en derecho en la suma de \$877.802, a cargo de PORVENIR S.A., ordenando a Secretaría liquidar las costas, las que se tasaron en la suma de \$1.877.802, incluyendo las de segunda instancia, así:

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.	
Costas primera instancia	\$877.802,00
Costas segunda instancia	\$1.000.000,00
TOTAL:	\$1.877.802,00
SON: UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$1.877.802,00) M/CTE.	
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).	
 CLAUDIA CRISTINA VINASCO Secretaria	

Aprobadas las costas, se declaró terminado el proceso y en consecuencia, el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra el auto interlocutorio No.2982 de 2 de septiembre de 2021, fue interpuesto el recurso de apelación por la apoderada judicial de la parte actora, radicando su inconformidad en que el Acuerdo PAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, en su artículo segundo y quinto, establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión,. Que la condena en costas de primera instancia de \$877.802,00, no tuvo en cuenta la naturaleza y calidad del proceso, como tampoco por la gestión del apoderado de la parte demandante. Que el asunto no reviste complejidad para la parte demandante por versar sobre un tema decantado jurisprudencialmente.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDADO: IRINA DEL CARMEN VILLALBA CASTILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES, AFP PROVENIR Y PROTECCION
RADICACIÓN: 760013105 011 2019 00372 02

El Juzgado concedió el recurso de apelación en auto interlocutorio No. 3129 de 29 de septiembre de 2021, disponiendo la remisión del expediente a esta instancia.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

La apoderada judicial de Porvenir S.A., mediante escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la alzada, y solicitando se revoque en su integridad el auto Interlocutorio No. 2982 proferido por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Santiago de Cali el 2 de septiembre de 2021, para en su lugar liquidar las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en un monto inferior al ordenado. Las demás partes guardaron silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El auto que aprueba la liquidación de costas es susceptible de recurso de apelación, en virtud de lo expuesto en el numeral 11° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico para resolver por la Sala se concreta en determinar si, las costas de primera y segunda instancia ordenadas a cargo de PORVENIR S.A.,

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
 DEMANDADO: IRINA DEL CARMEN VILLALBA CASTILLO
 DEMANDADO: COLPENSIONES, AFP PROVENIR Y PROTECCION
 RADICACIÓN: 760013105 011 2019 00372 02

en la suma de \$1'877.802,00, se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el Acuerdo PAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se tiene en cuenta que el numeral 4º del artículo 366 del CGP, establece:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

De tal manera que expresamente, la norma remite para la cuantificación de las agencias en derecho, a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y si estas establecen un mínimo o un máximo, deberá tener en cuenta el Juez la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía y otras circunstancias especiales.

Así pues, se tiene que, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de Agosto de 2016, establece en su artículo 5º las tarifas de agencias en derecho, en su numeral 1º para los procesos declarativos en general, así:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.	<p>a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.</p> <p>b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.</p>
En primera instancia.	<p>a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:</p> <p>(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.</p> <p>(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.</p> <p>b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.</p>
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDADO: IRINA DEL CARMEN VILLALBA CASTILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES, AFP PROVENIR Y PROTECCION
RADICACIÓN: 760013105 011 2019 00372 02

En el presente asunto la condena impuesta en sentencia No. 326 de 4 de noviembre de 2020, con la modificación introducida por esta Corporación a través de la sentencia No. 24 de 12 de febrero de 2021, obedeció a la declaratoria de ineficacia del traslado que el demandante realizó desde el RPMD administrado por el ISS al RAIS administrado por las AFP PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A., con la correspondiente devolución de los dineros que recibió ésta última con motivo de la afiliación, cotizaciones con frutos, bonos pensionales, rendimientos financieros y gastos de administración. Además, se impuso a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, y sin cargos adicionales a la actora.

De lo anterior, se deduce que, la condena impuesta en la sentencia citada corresponde exclusivamente a una obligación de hacer y, por tanto, en este caso resulta aplicable lo previsto en el inciso 1º del artículo 3º que establece:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. **Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en adelante S.M.M.L.V.” (negritas fuera de texto).***

“Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.”

Se tiene que la demanda fue presentada el 6 de noviembre de 2020 (01CuadernoOrdinario), admitida el 26 de agosto de 2019 (fl 125 PDF), notificada a las demandadas COLPENSIONES, las AFP PORVENIR y PROTECCION, quienes dieron respuesta a la demanda oportunamente, profiriendo decisión el *A quo* de tenerla por contestada, reconociendo personería a sus apoderados judiciales y convocándoles para audiencia el 4 de noviembre de 2020 (fl. 1PDF 05AutoFijaFechaAudiencia).

Llevada a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS se agotaron todas las etapas previstas, constituyéndose el Juzgado en audiencia del artículo 80 ejusdem y profirió sentencia, con la que puso fin a la instancia a la

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDADO: IRINA DEL CARMEN VILLALBA CASTILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES, AFP PROVENIR Y PROTECCION
RADICACIÓN: 760013105 011 2019 00372 02

cual asistió la apoderada de PORVENIR, quien interpuso recurso de apelación contra la sentencia (10ActaAudiencia). Junto con el recurso formulado por COLPENSIONES y en el grado jurisdiccional de consulta, esta instancia conoció del proceso, como ya se precisó, condenándole en costas en primera y segunda instancia a cargo de la AFP PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A., regresándose el expediente al Juzgado 18 de agosto de 2021.

Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, fue por discrecionalidad del Juez que se fijaron en \$877.802,00, las agencias en derecho de primera instancia, encontrándose incluso en rango de 1 SMLMV (salario mínimo 2020 \$877.802,00).

Por tanto, se mantendrá dicha fijación porque el Juez tiene la facultad de estimar las agencias en relación con la actuación de las partes, criterio y facultad que respeta esta instancia.

Ahora con relación a las costas dispuestas en esta instancia a cargo de PORVENIR, imponiéndose una obligación de hacer en primera instancia, mantiene esta Sala su fijación, pues tampoco existe motivo para modificar dicho rubro.

Se imponen costas a cargo de la apelante infructuosa PORVENIR S.A., inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000. a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 2982 de 2 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDADO: IRINA DEL CARMEN VILLALBA CASTILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES, AFP PROVENIR Y PROTECCION
RADICACIÓN: 760013105 011 2019 00372 02

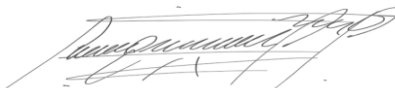
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia se imponen a cargo de PORVENIR S.A., se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000, a favor de la parte actora, dado lo infructuoso del recurso.

TERCERO: DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0398c4f0a61fe61e6d32a25e9127f57e06aa79a51c238cb573be83faa640290c**

Documento generado en 01/12/2021 02:38:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: LILIANA HOYOS PEREIRA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y AFP PORVENIR

RADICACIÓN: 760013105 008 2020 00074 02

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO 1443

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la AFP PORVENIR S.A., contra el auto interlocutorio No. 2982 de 2 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali mediante el cual aprobó la liquidación de las costas, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia de LILIANA HOYOS PEREIRA contra las AFP PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES con radicado número 76001 3105 008 2020 00074 02. Se toma como base, la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **28 octubre de 2021**, celebrada como consta en el **Acta No 78**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, profirió la sentencia No. 215 de 31 de agosto de 2020, en la cual dispuso, el traslado de régimen pensional.

Decisión de primera instancia que fue modificada por esta Sala, en sentencia 161 de 21 de mayo de 2021, en el resolutivo segundo de la sentencia apelada, declarando la ineficacia del traslado de régimen y el retorno del demandante a COLPENSIONES, en los siguientes términos:

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
 DEMANDANTE: LILLANA HOYOS PEREIRA
 DEMANDADO: COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.
 RADICACIÓN: 760013105 008 2020 00074 02

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia apelada y consultada en el sentido de:

I. ORDENAR al Fondo de Pensiones **HORIZONTE** hoy **PORVENIR S.A.** **DEVOLVER** a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.

II. CONDENAR a **AFP HORIZONTE** hoy **PORVENIR S.A.**, devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administraron las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado la afiliación.

III. IMPONER a **COLPENSIONES** la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, apelantes infructuosos, y a favor de la parte demandante.

M.P. D^a MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

14

Proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en auto de sustanciación No. 1514 de 9 de agosto de 2021, fueron fijadas las agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$1.000.000, a cargo de PORVENIR S.A., ordenando a Secretaría liquidar las costas, las que se aprobaron adicionando las impuestas en segunda instancia, en la suma de \$2.000.000 a cargo de PORVENIR S.A. y en la suma de \$1'000.000, a cargo de COLPENSIONES E.I.C.E., mediante auto interlocutorio No. 1143 de 9 de agosto de 2021.

Aprobadas las costas, se declaró terminado el proceso y en consecuencia, el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra el auto interlocutorio No.1143 de 9 de agosto de 2021 fue interpuesto el recurso de apelación por la apoderada judicial de PORVENIR S.A., radicando su inconformidad en que de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 306 del CGP, la única oportunidad para discutir la fijación de agencias en derecho y costas es a través del recurso de reposición y

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LILLANA HOYOS PEREIRA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105 008 2020 00074 02

apelación del auto que aprueba la liquidación de costas, por lo que solicita al Tribunal revocar el auto de aprobación de la liquidación de costas, por cuanto según los documentos que obran en el expediente y en atención al Acuerdo PAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, en su artículo segundo y quinto, establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, teniendo en cuenta que la pretensión principal es la ineficacia del traslado de régimen un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia y en consecuencia de baja complejidad.

El Juzgado concedió el recurso de apelación en auto interlocutorio No. 1571 de 19 de agosto de 2021, disponiendo la remisión del expediente a esta instancia.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

La apoderada judicial de Porvenir S.A., mediante escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la alzada, y solicitando se revoque el auto interlocutorio No. 1143 del 09 de agosto del 2021 proferido por el Juzgado Octavo (08) Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar imponer por concepto de costas y agencias en derecho un monto inferior al ordenado. Las demás partes guardaron silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LILLANA HOYOS PEREIRA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105 008 2020 00074 02

CONSIDERACIONES:

El auto que aprueba la liquidación de costas es susceptible de recurso de apelación, en virtud de lo expuesto en el numeral 11° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico para resolver por la Sala se concreta en determinar si, las costas de primera instancia ordenadas a cargo de PORVENIR S.A., en la suma de \$2.000.000, se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el Acuerdo PAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que el numeral 4° del artículo 366 del CGP, establece:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

De tal manera que expresamente, la norma remite para la cuantificación de las agencias en derecho, a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y si estas establecen un mínimo o un máximo, deberá tener en cuenta el Juez la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía y otras circunstancias especiales.

Así pues, se tiene que, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de Agosto de 2016, establece en su artículo 5° las tarifas de agencias en derecho, en su numeral 1° para los procesos declarativos en general, así:

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
 DEMANDANTE: LILLANA HOYOS PEREIRA
 DEMANDADO: COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.
 RADICACIÓN: 760013105 008 2020 00074 02

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.	<p>a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.</p> <p>b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.</p>
En primera instancia.	<p>a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:</p> <p>(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.</p> <p>(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.</p> <p>b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.</p>
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En el presente asunto la condena impuesta en sentencia No. 215 de 31 de agosto de 2021, con la modificación introducida por esta Corporación a través de la sentencia No. 161 de 21 de mayo de 2021, obedeció a la declaratoria de ineficacia del traslado que el demandante realizó desde el RPMD administrado por el ISS al RAIS administrado por la AFP PORVENIR S.A., con la correspondiente devolución de los dineros que recibió ésta última con motivo de la afiliación, cotizaciones con frutos, bonos pensionales, rendimientos financieros y gastos de administración. Además, se impuso a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, y sin cargos adicionales a la actora.

De lo anterior, se deduce que, la condena impuesta en la sentencia citada corresponde exclusivamente a una obligación de hacer y, por tanto, en este caso resulta aplicable lo previsto en el inciso 1º del artículo 3º que establece:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. **Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.**” (negritas fuera de texto).*

“Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LILLANA HOYOS PEREIRA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105 008 2020 00074 02

obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.”

De lo anterior tenemos que la demanda, fue presentada el 14 de febrero de 2020, fue admitida el 20 de febrero de 2020 (03AutoAdmisorio), notificada a las demandadas COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A., quienes dieron respuesta a la demanda oportunamente, profiriendo decisión el *A quo* de tenerla por contestada, reconociendo personería a sus apoderados judiciales y convocándoles para audiencia el 31 de agosto de 2020. (31ActaAudiencia).

Llevada a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS se agotaron todas las etapas previstas, constituyéndose el Juzgado en audiencia del artículo 80 ejusdem y profirió sentencia, con la que puso fin a la instancia a la cual asistió la apoderada de PORVENIR, quien interpuso recurso de apelación contra la sentencia (31ActaAudiencia), junto con el recurso interpuesto por COLPENSIONES y en el grado jurisdiccional de consulta, esta instancia conoció del proceso, como ya se precisó, condenándose en costas en primera instancia a cargo de PORVENIR y en segunda instancia a cargo de la AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, regresándose el expediente al Juzgado 28 de junio de 2021.

Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, fue discrecionalidad del Juez de primera instancia que se fijaron \$1.000.000 como agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A., encontrándose incluso en rango de menos de 2 SMLMV (salario mínimo 2020 \$877.802).

Por tanto, se mantendrá dicha fijación porque el Juez tiene la facultad de estimar las agencias en relación con la actuación de las partes, criterio y facultad que respeta esta instancia.

Ahora con relación a las costas dispuestas en esta instancia a cargo de PORVENIR, ha de tenerse en cuenta que el artículo 365 del CGP, establece en su numeral 5, que será condenado a ellas la parte vencida en el proceso, a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, como ocurrió en el presente asunto, imponiéndose una obligación de hacer en primera

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LILLANA HOYOS PEREIRA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105 008 2020 00074 02

instancia, manteniéndose en esta Sala, razón por la que tampoco existe motivo para modificar dicho rubro.

Se imponen costas a cargo de la apelante infructuosa PORVENIR S.A., inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000. a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. No.1143 de 9 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

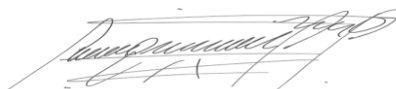
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia se imponen a cargo de PORVENIR S.A., se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000, a favor de la parte actora, dado lo infructuoso del recurso.

TERCERO: DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2de5e598d73b819c9c20a3e0d2ff8bbd1021db1cd163a5071584d282cbf2380**

Documento generado en 01/12/2021 02:38:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ARIEL OCTAVIO IMBACHI CHIMBORAZO
DEMANDADO: COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105 007 2020 00390 02

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO 1442

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la AFP PORVENIR S.A., contra el auto interlocutorio No. 929 de 1 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali mediante el cual aprobó la liquidación de las costas, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia de ARIEL OCTAVIO IMBACHÍ CHIMBORAZO contra la AFP PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES con radicado número 76001 31 05 007 2020 00390 02. Se toma como base, la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **28 octubre de 2021**, celebrada como consta en el **Acta No 78**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, profirió la sentencia No. 021 de 8 de febrero de 2021, en la cual dispuso:

SENTENCIA No.021
En mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.
RESUELVE:
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las demandadas.
SEGUNDO: DECLARAR la INEFICACIA de la afiliación efectuada por el señor ARIEL OCTAVIO IMBACHI CHIMBORAZO identificado con la CC. No. 6.218.674 al fondo PORVENIR SA , en consecuencia, DECLARAR que para todos los efectos legales el actor nunca se trasladó al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD y por lo mismo siempre permaneció en el RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA .
TERCERO: Como secuela obligada de la anterior determinación, el demandante deberá ser admitido nuevamente en el régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES , conservando todos los beneficios que pudiera llegar a tener si no hubiera realizado el mencionado traslado, dejando sin efecto jurídico alguno el mismo.

DEMANDANTE: ARIEL OCTAVIO IMBACHI CHIMBORAZO

DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTRO

RADICACIÓN: 760013105 007 2020 0039002

CUARTO: ORDENAR a PORVENIR S.A., a devolver, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido, y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, éstos tres últimos con cargo a su propio patrimonio.

QUINTO: COSTAS a cargo de PORVENIR SA, se fijan como agencias en derecho la suma de **2 SMLMV**. Liquidense por Secretaría.

SEXTO: Sin costas a cargo de **COLPENSIONES**.

SEPTIMO: CONSULTESE con el Superior la presente decisión en el evento de no ser apelada.

La anterior decisión queda notificada por estrados.

Decisión de primera instancia que fue modificada por esta Sala, en sentencia 156 de 21 de mayo de 2021, en los resolutivos tercero y cuarto de la sentencia apelada, declarando la ineficacia del traslado de régimen y el retorno del demandante a COLPENSIONES, en los siguientes términos:

I. **ORDENAR** al Fondos de Pensiones AFP **PORVENIR S.A.**, **DEVOLVER** a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso.

II. **CONDENAR** a AFP **PORVENIR S.A.**, devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

III. **IMPONER** a **COLPENSIONES** la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado demandante.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., apelante infructuoso, y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'000.000. **SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de consulta.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito profirió el auto No. 928 de 1 de julio de 2021, por el cual dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, fijó las agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$1.817.052 a favor de la parte demandante y ordenó a Secretaría liquidar las costas, incluyendo las fijadas en segunda instancia en \$1.000.000, a cargo de

DEMANDANTE: ARIEL OCTAVIO IMBACHI CHIMBORAZO

DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTRO

RADICACIÓN: 760013105 007 2020 0039002

PORVENIR S.A.. Secretaría surtió la liquidación de costas y tasó las agencias en la suma de \$2.287.052, así:

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de julio de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA.....\$1.817.052

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA.....\$1.000.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 2.817.052

SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MC/T.

Aprobadas las costas, se declaró terminado el proceso y en consecuencia, el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra el auto interlocutorio No.929 de 1 de julio de 2021, interpuso el recurso de apelación el apoderado judicial de la parte actora, radicando su inconformidad en que el Acuerdo PAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, en su artículo segundo y quinto, establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual no se tuvo en cuenta, como tampoco por la gestión del apoderado de la parte demandante. Consideró que el asunto no reviste complejidad para la parte actora, por tratarse de un tema ya decantado jurisprudencialmente.

El Juzgado concedió el recurso de apelación en auto interlocutorio No. 1804 de 14 de julio de 2021, disponiendo la remisión del expediente a esta instancia.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

La apoderada judicial de Porvenir S.A., mediante escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la alzada, y solicitando se revoque en su integridad el auto proferido por el Juzgado Séptimo (7) Laboral del Circuito de Cali el 01 de julio de 2021, para en su lugar liquidar las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en un monto inferior al ordenado. Las demás partes guardaron silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El auto que aprueba la liquidación de costas es susceptible de recurso de apelación, en virtud de lo expuesto en el numeral 11° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico para resolver por la Sala se concreta en determinar si, las costas de primera instancia y segunda instancia ordenadas a cargo de PORVENIR S.A., en la suma de \$ 2.817.052, se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el Acuerdo PAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que el numeral 4° del artículo 366 del CGP, establece:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte

DEMANDANTE: ARIEL OCTAVIO IMBACHI CHIMBORAZO

DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTRO

RADICACIÓN: 760013105 007 2020 0039002

que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

De tal manera que expresamente, la norma remite para la cuantificación de las agencias en derecho, a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y si estas establecen un mínimo o un máximo, deberá tener en cuenta el Juez la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía y otras circunstancias especiales.

Así pues, se tiene que, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de Agosto de 2016, establece en su artículo 5º las tarifas de agencias en derecho, en su numeral 1º para los procesos declarativos en general, así:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.	<p>a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.</p> <p>b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.</p>
En primera instancia.	<p>a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:</p> <p>(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.</p> <p>(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.</p> <p>b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.</p>
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En el presente asunto la condena impuesta en sentencia No. 021 de 8 de febrero de 2021, con la modificación introducida por esta Corporación a través de la sentencia No. 156 de 21 de mayo de 2021, obedeció a la declaratoria de ineficacia del traslado que el demandante realizó desde el RPMD administrado por el ISS al RAIS administrado por las AFP PORVENIR S.A., con la correspondiente devolución de los dineros que recibió ésta última con motivo de la afiliación, cotizaciones con frutos, bonos pensionales, rendimientos financieros y gastos de administración. Además, se impuso a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, y sin cargos adicionales a la actora.

De lo anterior, se deduce que, la condena impuesta en la sentencia citada corresponde exclusivamente a una obligación de hacer y, por tanto, en este caso resulta aplicable lo previsto en el inciso 1º del artículo 3º que establece:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. **Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en adelante S.M.M.L.V.” (negritas fuera de texto).***

“Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.”

De lo anterior tenemos que la demanda fue presentada el 3 de noviembre de 2020 (02Actadereparto), fue admitida en interlocutorio No. 2353 de 5 de noviembre de 2020 (05AutoAdmisorio), notificada a las demandadas COLPENSIONES y AFP PORVENIR quienes dieron respuesta a la demanda oportunamente, profiriendo decisión el *A quo* de tenerla por contestada, reconociendo personería a sus apoderados judiciales y convocándoles para audiencia el 8 de febrero de 2021 (12ActadeAudienciaPublica).

Llevada a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS se agotaron todas las etapas previstas, constituyéndose el Juzgado en audiencia del artículo 80 ejusdem y profirió sentencia, con la que puso fin a la instancia a la cual asistió la apoderada de PORVENIR, quien interpuso recurso de apelación contra la sentencia. Esta instancia conoció del proceso, como ya se precisó, condenándole en costas en primera y segunda instancia a cargo de la AFP PORVENIR S.A., regresándose el expediente al Juzgado 28 de junio de 2021.

Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, fue por discrecionalidad del Juez que se fijaron en \$1.817.052,00, las agencias en derecho de primera instancia, encontrándose en el rango de SMLMV (salario mínimo 2020 \$877.603,00).

DEMANDANTE: ARIEL OCTAVIO IMBACHI CHIMBORAZO

DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTRO

RADICACIÓN: 760013105 007 2020 0039002

Por tanto, se mantendrá dicha fijación porque el Juez tiene la facultad de estimar las agencias en relación con la actuación de las partes, criterio y facultad que respeta esta instancia.

Ahora con relación a las costas dispuestas en esta instancia a cargo de PORVENIR, imponiéndose una obligación de hacer en primera instancia, mantiene esta Sala su fijación, además que tampoco existe motivo para modificar dicho rubro.

Se imponen costas a cargo de la apelante infructuosa PORVENIR S.A., inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000. a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 929 de 1 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia se imponen a cargo de PORVENIR S.A., se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000, a favor de la parte actora, dado lo infructuoso del recurso.

TERCERO: DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

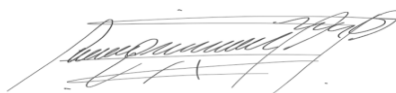
(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente

DEMANDANTE: ARIEL OCTAVIO IMBACHI CHIMBORAZO

DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTRO

RADICACIÓN: 760013105 007 2020 0039002



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f7bca09687e6c36b8f81111854f17546b723d2755edf6a5e18781ca7d8de3e**

Documento generado en 01/12/2021 02:38:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LILIANA HERRERA BELALCAZAR
DEMANDADO: COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.
RADICACIÓN: 760013105 007 2019 00644 02

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO 1441

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la AFP PORVENIR S.A., contra el auto interlocutorio No. 620 de 3 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali mediante el cual aprobó la liquidación de las costas, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia de LILIANA HERRERA BELALCAZAR contra las AFP PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES con radicado número 76001 31 05 007 2019 00644 02. Se toma como base, la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **28 octubre de 2021**, celebrada como consta en el **Acta No 78**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, profirió la sentencia No. 60 de 20 de febrero de 2020, en la cual dispuso:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la INEFICACIA de la afiliación efectuada por la señora LILIANA HERRERA BELALCAZAR identificada con la CC. No. 31.170.268 al fondo PROTECCION SA y posteriormente al fondo PORVENIR SA. En consecuencia DECLARAR que para todos los efectos legales la actora nunca se trasladó al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD y por lo mismo siempre permaneció en el RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.

TERCERO: Como secuela obligada de la anterior determinación, la demandante, deberá ser admitida nuevamente en el régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conservando todos los beneficios que pudiera llegar a tener si no hubiera realizado el mencionado traslado, dejando sin efecto jurídico alguno el mismo.

CUARTO: ORDENAR a PORVENIR SA Y PROTECCION S.A., a devolver, todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses

DEMANDANTE : LILLANA HERRERA BELALCAZAR
 DEMANDADO: COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.
 RADICACIÓN: 760013105 00720190064402

como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; a devolver, el porcentaje de gastos de administración previstos en el art. 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, en que se hubiere incurrido respecto de las cotizaciones de la actora, de forma proporcional al tiempo en que estuvo en cada uno de los mencionados fondos privados.

QUINTO: COSTAS a cargo de **PORVENIR SA**, se fijan como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV. Liquidense por Secretaría.

SEXTO: COSTAS a cargo de **PROTECCION SA**, se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV. Liquidense por Secretaría.

SEPTIMO: Sin costas a cargo de **COLPENSIONES**.

OCTAVO: CONSULTESE con el Superior la presente decisión en el evento de no ser apelada.

La anterior providencia se notifica a las partes en ESTRADOS.

Decisión de primera instancia que fue modificada por esta Sala, en sentencia 244 C-19, en los resolutivos tercero y cuarto de la sentencia apelada, declarando la ineficacia del traslado de régimen y el retorno del demandante a COLPENSIONES, en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** y **CUARTO** de la sentencia apelada y consultada en el sentido de:

I. **ORDENAR** a los Fondos de Pensiones **PROTECCIÓN S.A.** y **HORIZONTE S.A.** hoy **PORVENIR S.A.**, **DEVOLVER** a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.

II. **CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.** y **HORIZONTE S.A.** hoy **PORVENIR S.A.**, devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

DEMANDANTE : LILLANA HERRERA BELALCAZAR
 DEMANDADO: COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.
 RADICACIÓN: 760013105 00720190064402

III. **IMPONER** a **COLPENSIONES** la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., apelantes infructuosos, y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$900.000, a cargo de cada uno. **SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, interlocutorio No. 620 de 3 de mayo de 2021, fueron fijadas las agencias en derecho en la suma de \$1.755.606 en primera instancia y en segunda instancia en \$900.000, a cargo de PORVENIR S.A. ordenando a Secretaría liquidar las costas, las que se tasaron en la suma de \$4.433.409, distribuidas así:

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de mayo de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA.....	\$ 1.755.606
PROTECCION S.A.....	\$ 877.803

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

PROTECCION S.A	\$ 900.000
PORVENIR S.A.....	\$ 900.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....	\$ -0-
-------------------------------------	--------

TOTAL SUMAS acreditadas	\$ 4.433.409
--------------------------------------	--------------

SON: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS MC/T.



Aprobadas las costas, se declaró terminado el proceso y en consecuencia, el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra el auto interlocutorio No.621 de 3 de mayo de 2021, interpuso recurso de apelación el apoderado judicial de PORVENIR S.A., radicando su inconformidad en que en atención al Acuerdo PAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, en su artículo segundo y quinto, establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, por la condena en costas de instancia a cargo de Porvenir que corresponde a mas de 2 salarios mínimos del año 2021, aproximadamente, como quiera que, la condena en contra de PORVENIR S.A., no tuvo en cuenta la naturaleza y calidad del proceso, como tampoco por la gestión del apoderado de la parte demandante. Que el asunto no reviste complejidad para la parte actora por versar sobre asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia.

El Juzgado concedió el recurso de apelación en auto interlocutorio No. 1234 de 12 de mayo de 2021, disponiendo la remisión del expediente a esta instancia.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

La apoderada judicial de Porvenir S.A., mediante escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la alzada, y solicitando se revoque en su integridad el auto 621 del 03 de mayo de 2021, para en su lugar liquidar las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en un monto inferior al ordenado. Las demás partes guardaron silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El auto que aprueba la liquidación de costas es susceptible de recurso de apelación, en virtud de lo expuesto en el numeral 11° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico para resolver por la Sala se concreta en determinar si, las costas de primera instancia ordenadas a cargo de PORVENIR S.A., en la suma de \$ 2.655.606 (\$ 1'755.606 y \$ 900.000), se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el Acuerdo PAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que el numeral 4° del artículo 366 del CGP, establece:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

De tal manera, la norma remite para la cuantificación de las agencias en derecho, a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y si estas establecen un mínimo o un máximo, deberá tener en cuenta el Juez la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía y otras circunstancias especiales.

DEMANDANTE : LILLANA HERRERA BELALCAZAR
 DEMANDADO: COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.
 RADICACIÓN: 760013105 00720190064402

Así pues, se tiene que, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de Agosto de 2016, establece en su artículo 5º las tarifas de agencias en derecho, en su numeral 1º para los procesos declarativos en general, así:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.	<p>a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.</p> <p>b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.</p>
En primera instancia.	<p>a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:</p> <p>(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.</p> <p>(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.</p> <p>b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.</p>
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En el presente asunto la condena impuesta en sentencia No. 60 de 20 de febrero de 2020, con la modificación introducida por esta Corporación a través de la sentencia No. 244 de 6 de noviembre de 2019, obedeció a la declaratoria de ineficacia del traslado que el demandante realizó desde el RPMD administrado por el ISS al RAIS administrado por las AFP PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A., con la correspondiente devolución de los dineros que recibió ésta última con motivo de la afiliación, cotizaciones con frutos, bonos pensionales, rendimientos financieros y gastos de administración. Además, se impuso a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, y sin cargos adicionales a la actora.

De lo anterior, se deduce que, la condena impuesta en la sentencia citada corresponde exclusivamente a una obligación de hacer y, por tanto, en este caso resulta aplicable lo previsto en el inciso 1º del artículo 3º que establece:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables

DEMANDANTE : LILLANA HERRERA BELALCAZAR
DEMANDADO: COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.
RADICACIÓN: 760013105 00720190064402

a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.” (negritas fuera de texto).

“Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.”

De lo anterior tenemos que la demanda, fue presentada el 9 de octubre de 2019, (01expedienteDigitalizado), fue admitida el 18 de octubre de 2019 (fl 83pdf 0101expedienteDigitalizado), notificada a las demandadas COLPENSIONES, las AFP PORVENIR y PROTECCION S.A., quienes dieron respuesta a la demanda oportunamente, profiriendo decisión el *A quo* de tenerla por contestada, reconociendo personería a sus apoderados judiciales y convocándoles para audiencia el 20 de febrero de 2020 (fl.343ExpedienteDigitalizado).

Llevada a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS se agotaron todas las etapas previstas, constituyéndose el Juzgado en audiencia del artículo 80 ejusdem y profirió sentencia, con la que puso fin a la instancia a la cual asistió la apoderada de PORVENIR, quien interpuso recurso de apelación contra la sentencia, junto con el recurso interpuesto por PROTECCION y en el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, esta instancia conoció del proceso, como ya se precisó, condenándole en costas en primera y segunda instancia a cargo de la AFP PORVENIR Y PROTECCION, regresándose el expediente al Juzgado 16 de marzo de 2021.

Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, fue por discrecionalidad del Juez que se fijaron \$1.755.606,00, las agencias en derecho a cargo del apelante encontrándose incluso en el rango de 2 SMLMV (salario mínimo 2020 \$877.603,00)

Por tanto, se mantendrá dicha fijación porque el Juez tiene la facultad de estimar las agencias en relación con la actuación de las partes, criterio y facultad que respeta esta instancia.

Ahora con relación a las agencias en derecho dispuestas en esta instancia a cargo de PORVENIR, en tratándose de una obligación de hacer se mantiene

DEMANDANTE : LILLANA HERRERA BELALCAZAR
DEMANDADO: COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.
RADICACIÓN: 760013105 00720190064402

por esta Sala la cuantía fijada, pues tampoco existe motivo para modificar dicho rubro.

Se imponen costas a cargo de la apelante infructuosa PORVENIR S.A., inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000. a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

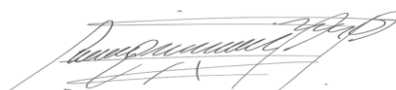
PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 620 de 3 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia se imponen a cargo de PORVENIR S.A., se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000, a favor de la parte actora, dado lo infructuoso del recurso.

TERCERO: DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3ae1bf9554a45364f18b9622796d1334284a86b0c9ab93b0d86b807553bbce**

Documento generado en 01/12/2021 02:38:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ARACELLY ARBOLEDA URBANO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 760013105 004 2019 00536 02

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO 1440

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la AFP PORVENIR S.A., contra el auto interlocutorio No.1118 de 11 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali mediante el cual aprobó la liquidación de las costas, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia de ARACELLY ARBOLEDA URBANO contra las AFP PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES con radicado número 76001 31 05 004 2019 00536 02. Se toma como base, la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **28 octubre de 2021**, celebrada como consta en el **Acta No 78**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, profirió la sentencia No. 249 de 10 de diciembre de 2020, en la cual dispuso:

2) SENTENCIAS: (...) RESUELVE:

- Expediente 2019-00536 DTE: ARACELLY ARBOLEDA URBANO - SENTENCIA No. 249

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas administradora colombiana de pensiones –COLPENSIONES y sociedad de fondo de pensiones y cesantías - PORVENIR S.A, por las razones esgrimidas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la Ineficacia de la afiliación de la señora ARACELLY ARBOLEDA URBANO realizada en la SOCIEDAD DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

TERCERO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, que traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- la totalidad de lo ahorrado por la demandante señora ARACELLY ARBOLEDA URBANO, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración.

CUARTO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- que proceda a recibir por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, la totalidad de lo ahorrado por la demandante señora ARACELLY ARBOLEDA URBANO en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración, afiliando nuevamente a la demandante Colpensiones en dicha entidad y conservando para ese efecto la demandante todos sus derechos y garantías que tenía en el Régimen de Prima Media con prestación definida antes de efectuarse el traslado al régimen de ahorro individual.

QUINTO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2.007.

SEXTO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a la suma de **\$900.000** por concepto de costas procesales y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a la suma de **\$200.000** por concepto de costas procesales.

Decisión de primera instancia que fue modificada por esta Sala, en sentencia 214 de 25 de junio de 2021, en los resolutivos tercero y cuarto de la sentencia apelada y consultada, declarando la ineficacia del traslado de régimen y el retorno del demandante a COLPENSIONES, en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **TERCERO y CUARTO** de la sentencia apelada y consultada en el sentido de:

I. ORDENAR al Fondo de Pensiones **PORVENIR S.A.** que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, **DEVUELVA** a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.

II. CONDENAR a **AFP PORVENIR S.A.**, en el término antes señalado, devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

14

artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administraron las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado la afiliación.

III. IMPONER a COLPENSIONES, una vez ejecutoriada esta providencia, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, apelantes infructuosos, y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'000.000, a cargo de cada una. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página WEB de la Rama Judicial en el INK de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito profirió el auto No. 1118 del 11 de agosto de 2021 por el cual dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, incluyendo por agencias en derecho la suma fijada en primera y segunda instancia, a cargo de PORVENIR (\$900.000 y \$1.000.000, respectivamente), las que se tasaron en la suma total de \$3'000.000 así:

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** los numerales 3 y 4 de la Sentencia No. 249 del 10 de diciembre de 2020 proferida por este despacho y en dicha instancia **se generaron costas**, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$200.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$900.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$1.000.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$3.100.000

SON: TRES MILLONES CIEN MIL PESOS.

Aprobadas las costas, se declaró terminado el proceso y en consecuencia, el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra el auto interlocutorio No. 1118 de 11 de agosto de 2021, fue interpuesto el recurso de apelación por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., radicando su inconformidad en que el Acuerdo PAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, en su artículo segundo y quinto, establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, los cuales no se tuvieron en cuenta. Que se trata de un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual el valor de las agencias en primera instancia resultan elevadas.

El Juzgado concedió el recurso de apelación en auto interlocutorio No. 1447 de 13 de septiembre de 2021, disponiendo la remisión del expediente a esta instancia.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

La apoderada judicial de Porvenir S.A., mediante escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la alzada, y solicitando se revoque en su integridad el auto del 11 de agosto de 2021, para en su lugar liquidar las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en un monto inferior al ordenado. Las demás partes guardaron silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El auto que aprueba la liquidación de costas es susceptible de recurso de apelación, en virtud de lo expuesto en el numeral 11° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico para resolver por la Sala se concreta en determinar si, las costas de primera instancia ordenadas a cargo de PORVENIR S.A., en la suma de \$900.000,00, se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el Acuerdo PAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que el numeral 4° del artículo 366 del CGP, establece:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

De tal manera que expresamente, la norma remite para la cuantificación de las agencias en derecho, a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y si estas establecen un mínimo o un máximo, deberá tener en cuenta el Juez la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía y otras circunstancias especiales.

Así pues, se tiene que, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de Agosto de 2016, establece en su artículo 5° las tarifas de agencias en derecho, en su numeral 1° para los procesos declarativos en general, así:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.	<p>a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.</p> <p>b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.</p>
En primera instancia.	<p>a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:</p> <p>(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.</p> <p>(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.</p> <p>b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.</p>
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En el presente asunto la condena impuesta con la modificación introducida por esta Corporación, obedeció a la declaratoria de ineficacia del traslado que la demandante realizó desde el RPMD administrado por el ISS al RAIS administrado por las AFP PORVENIR S.A., con la correspondiente devolución de los dineros que recibió ésta última con motivo de la afiliación, cotizaciones con frutos, bonos pensionales, rendimientos financieros y gastos de administración. Además, se impuso a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, y sin cargos adicionales a la actora.

De lo anterior, se deduce que, la condena impuesta en las sentencias corresponde exclusivamente a una obligación de hacer y, por tanto, en este caso resulta aplicable lo previsto en el inciso 1º del artículo 3º que establece:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. **Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.” (negritas fuera de texto).***

“Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.”

Se tiene que la demanda, fue presentada el 1 de octubre de 2019, (01ExpedienteDigitalizado), admitida el 21 de octubre de 2019 (fl 57 PDF), notificada a las demandadas, quienes dieron respuesta a la demanda oportunamente, profiriendo decisión el *A quo* de tenerla por contestada,

reconociendo personería a sus apoderados judiciales y convocándoles para audiencia el 10 de diciembre de 2020 (fls.166-167, pdf).

Llevada a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS se agotaron todas las etapas previstas, constituyéndose el Juzgado en audiencia del artículo 80 ejusdem y profirió sentencia, con la que puso fin a la instancia a la cual asistió la apoderada de PORVENIR, quien interpuso recurso de apelación junto a COLPENSIONES contra la sentencia, y en el grado jurisdiccional de consulta, esta instancia conoció del proceso, como ya se precisó, condenándose en costas en primera y segunda instancia, regresándose el expediente al Juzgado el 23 de julio de 2021.

Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, fue por discrecionalidad del Juez que se fijaron \$900.000 como agencias en derecho de primera instancia a cargo de PORVENIR, estando dentro del rango permitido.

Por tanto, se mantendrá dicha fijación porque el Juez tiene la facultad de estimar las agencias en relación con la actuación de las partes, criterio y facultad que respeta esta instancia. Lo mismo que las de segunda instancia por no existir razones para modificarlas.

Se imponen costas a cargo de la apelante infructuosa PORVENIR S.A., inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000. a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No.1118 de 11 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

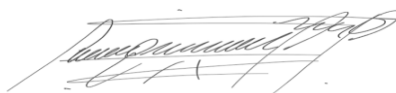
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia se imponen a cargo de PORVENIR S.A., se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000, a favor de la parte actora, dado lo infructuoso del recurso.

TERCERO: DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d7a0a70eb5e8e4567500d11d43faee6b2531a57027ced0a044fc783d73585c**

Documento generado en 01/12/2021 02:38:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>